

# *El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII*

ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ

El régimen de Nueva Planta ha sido calificado por una cierta historiografía nacionalista como el punto de partida de la desculturización del ámbito lingüístico catalán y de la pérdida de unas hipotéticas libertades nacionales <sup>1</sup>. Francesc Ferrer i Gironés, en su libro *La persecució política de la llengua catalana*, afirma que «el 30 d'agost de 1707, d'una manera automàtica, la llengua propia fou abandonada i substituïda per la castellana» <sup>2</sup>, y el alemán Horst Hina, en su ambicioso estudio sobre las relaciones ideológicas catalano-castellanas entre 1714 y 1939, coincide con la tesis anterior al señalar que con la Nueva Planta «se introduce un proceso de castellanización en Cataluña que hace inevitable el conocimiento del castellano en los ámbitos de la política, del derecho, de la ciencia y de la cultura» <sup>3</sup>.

El estudio de James Amelang <sup>4</sup> sobre la castellanización de la élite urbana barcelonesa en los siglos XVI y XVII, o el análisis de Ricardo García Cárcel de la confrontación del catalán y el castellano en ese mismo período <sup>5</sup>, con una pertinente llamada de atención a no confundir decadencia literaria con declive lingüístico son, sin duda, pruebas de una visión de la cuestión cultural más desapasionada, en la que queda de manifiesto que los Decretos de Nueva Planta no constituyen el pecado original de la desculturización catalana.

En el plano jurídico-político podemos afirmar, en paralelo con lo anterior, que la Nueva Planta no es el fin y el principio de realidades contrapuestas, sino la culminación —ciertamente radical— de un proceso secular de racionalización y concentración de poder, en el que triunfa la tesis política caracterizada por la concepción de la Monarquía como *dominio directo*, frente a la que la concebía como *dominio útil*, con fueros y constituciones limita-

---

<sup>1</sup> El profesor Bartolomé Clavero dedicó a la cuestión de la Nueva Planta unas interesantes reflexiones en su trabajo «Cataluña en España, el Derecho en la historiografía», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1987, pp. 805-850 (especialmente pp. 823-832).

<sup>2</sup> Francesc Ferrer i Gironés, *La persecució política de la llengua catalana*.

<sup>3</sup> Horst Hina, *Castilla y Cataluña en el debate cultural, 1714-1939. Historia de las relaciones ideológicas catalano-castellanas*, Barcelona, 1986, p. 56.

<sup>4</sup> James S. Amelang, *La formación de una clase dirigente. Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, 1986.

<sup>5</sup> Ricardo García Cárcel, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, Barcelona, 1985, vol. I, pp. 81-112.

tivas de las regalías. Es por ello que el Decreto de 29 de junio de 1707, por el que se abolía el régimen foral en los reinos de Valencia y Aragón, apoyara su fundamentación jurídica en las *potestas extraordinarias* del Monarca, legitimada y justificada por su carácter de vencedor en una guerra justa <sup>6</sup>.

Es indiscutible, no obstante, que primero en Aragón y Valencia, y con posterioridad en Calatufña y Mallorca, se procede al desmantelamiento de la corona aragonesa. Pero conviene señalar la salvedad de que no queda desarbolado *todo* el entramado legal de los antiguos reinos forales, ni que tampoco se produce su sustitución mecánica por el modelo institucional castellano. Perviven los privilegios de la nobleza, de las corporaciones, de la Iglesia, la ratificación de la jurisdicción alfonsina y el mantenimiento del Derecho civil aragonés y catalán, lo que nos lleva a rechazar, por simplista, la tesis de un trasplante íntegro del modelo castellano y, por mucho más abusiva, la que defiende una anexión por la Corona de Castilla de los territorios orientales de la Monarquía.

Por el contrario, el régimen de Nueva Planta debe ser entendido como un proceso abierto en 1707 y que muestra su dinamismo a lo largo del siglo, no tratando de introducir íntegramente el modelo castellano, sino procurando conformar unos regímenes, ahora provinciales, proveídos de una ordenación propia, con una fiscalidad distinta y, sobre todo, dotados de un elemento destacado y novedoso: su carácter militarizado.

Hay, ciertamente, propuestas radicales que apuntaban a una castellanización grosera, destinada a borrar todo vestigio de especificidad en los territorios de la antigua corona aragonesa. Melchor de Macanaz, cuando en 1714 era todopoderoso fiscal general del Consejo de Castilla, llegó a sugerir que los regidores de los más importantes municipios de Cataluña, Valencia y Aragón fueran castellanos, para que «aquel gobierno se (fuera) del todo asentando al de Castilla» <sup>7</sup>, y todavía fue más lejos el obispo de Segorbe, Diego Muñoz Vaquerizo, quien en 1715 remitió a Felipe V un largo dictamen de 29 puntos con medidas concretas para el adecuado gobierno de los antiguos territorios forales, «estando ya domada la altivez de los naturales», en el que en el señalado con el número 24 proponía «que universalmente todo lo que sea procurar borrar lo que tenía la Corona de Aragón antes de la conquista será muy conveniente, no sólo al Rey y a la Monarquía, sino a ellos mismos, porque las libertades que tenían son las que les an perdido, y las gracias que

<sup>6</sup> Jesús Morales Arrizabalaga, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986.

<sup>7</sup> Una Real Provisión de 1714 recomendaba al Consejo que primara la presencia en las ciudades y villas de la Corona de Aragón de regidores castellanos. Cuando en el verano de 1714 hubo de cubrir dos vacantes de regidor de Valencia, Macanaz consideró que lo acertado era conceder el cargo a castellanos. Vid. Encarnación García Moneris, *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid, 1991, pp. 113-115. Los argumentos para la represión institucional elaborados por Melchor de Macanaz se hayan contenidos en el «Informe dado al Rey sobre el gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña», incluido en la recopilación de Joaquín Maldonado Macanaz, *Regalías de los señores Reyes de Aragón*, Madrid, 1879.

la clemencia del Rey, le a hecho después de la conquista, en lugar de mejorarlos, los a empeorado; quedando con más hambre para conseguirlo todo, y aún no quedarían contentos: Y así aún mudar los nombres de Reynos en provincias, y los de las capitales, poniéndoles los de sus Patronos, u otros, y sería útil especialmente en estas que tienen humos de Repúblicas, para que se hallanasen»<sup>8</sup>, tal y como había sucedido con Játiva, rebautizada como San Felipe por su terquedad austracista<sup>9</sup>.

Pese a estas y otras manifestaciones propensas a propugnar una absoluta asimilación, la vía escogida fue más moderada, si bien procurando afianzar la presencia de un ejército permanente en los territorios conquistados, arrojando una administración fuertemente militarizada en cuyo vértice se hallaba un Capitán General, con Audiencias sometidas a su autoridad, y con una malla corregimental extendida sobre el territorio para asegurar su control, y a cuyo frente se situaron oficiales generales (Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres) u oficiales (Coroneles y Tenientes Coroneles), según el rango del corregimiento<sup>10</sup>.

El régimen militarizado de la Nueva Planta, afirmado ya en sus líneas fundamentales en 1716, tras la conquista de Cataluña y Mallorca por el ejército de Felipe V, logró situarse como referencia obligada de quienes participaron en el debate sobre la concepción burocrática del poder y la práctica gubernativa en la nueva monarquía borbónica, debate éste que recorrió, a modo de hilo conductor, el amplio abanico temporal que va desde la instauración de la nueva dinastía hasta el desmoramiento del Antiguo Régimen en 1808. Benjamín González Alonso ha llamado la atención sobre la dimensión polémica que en el setecientos español tiene la pregunta de si los togados son los más adecuados para gestionar los negocios gubernati-

<sup>8</sup> AGS, *Patronato Eclesiástico, Sección II*, Leg. 338, *Carta de don Diego Muñoz de Vaquerizo, obispo de Segorbe al Rey Felipe V*. Fue publicada por Angel Benito Durán, «Don Diego Muñoz y Vaquerizo, obispo de Segorbe, consejero de Felipe V», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t. LXI (enero-marzo 1985), pp. 19-31 (especialmente pp. 27-31).

<sup>9</sup> Henry Kamen considera que la idea de reconstruir Játiva como una nueva ciudad con nuevo nombre fue de Toby Bourke, pero su ejecutor fue Melchor de Macanaz, en Henry Kamen, *La guerra de sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona, 1974, p. 340.

<sup>10</sup> Para Cataluña, véanse los libros de Joan Mercader i Riba: *Felipe V i Catalunya* Barcelona 1968, y *Els Capitans Generals* Barcelona, 1957. Para Valencia, Pere Molas Ribalta: «Militares y togados en la Valencia del siglo XVIII», en *Actes du Ier. Colloque sur le Pays Valencien à l'époque moderne* Pau 1980, pp. 171-186; y Enrique Giménez López: *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen* Alicante 1990. Para Aragón, Jesús Morales Arrizabalaga: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)* Huesca 1986, y Enrique Giménez López: «La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y Corregidores en el reinado de Felipe V», en *Argensola* 101 (Huesca, 1988), pp. 9-49. Mallorca se halla más desasistida de estudios de esta naturaleza, pese a contar con la desigual aportación de Alvaro Santamaría: *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca* 2 vols. Palma 1989, y el ya muy antiguo trabajo de F. Duran Cañameras: «El Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca», en *Boletín de Sociedad Arqueológica Luliana* XXVIII (enero-junio 1941), pp. 189-207.

vos <sup>11</sup>. En el fondo de la cuestión latían dos concepciones del poder antitéticas, que Pablo Fernández Albaladejo <sup>12</sup> ha denominado, respectivamente, *monarquía administrativa* y *monarquía judicial*. En la primera militaban los partidarios del sistema de las secretarías y de la «vía reservada», del despacho permanente con el monarca, e inclinados a afrontar expeditivamente los problemas. Entre sus patrocinadores estarán los más decididos impulsores de una mayor implicación de los militares en tareas políticas y de gobierno. En la segunda concepción se inscribirán los seguidores del sistema polisindial tradicional, que dirige los asuntos por la vía colegial de los consejos, con sus trámites y formulismos reglados para las deliberaciones que tienen en la consulta el colofón de su actividad reflexiva. Frente al carácter expeditivo que define el carácter de la *monarquía administrativa*, la *monarquía judicial* estaría fundamentada en la garantía procedimental, pese a una indudable mayor dilación en afrontar los problemas. Sus defensores serán impulsores del predominio de los hombres de toga y opuestos a la asunción por los militares de tareas que no eran propias de quienes estaban dedicados a la milicia.

La duplicidad de instituciones colegiadas —los Consejos— y unipersonales —las Secretarías del Despacho— a lo largo del siglo XVIII <sup>13</sup> no sólo producía falta de coordinación, sino la viveza permanente del debate entre los partidarios de uno u otro concepto de poder que, a su vez, reproducían la controversia entre militaristas y civilistas, encabezados respectivamente por el secretario de Guerra, los primeros, y el Consejo y Cámara de Castilla los segundos <sup>14</sup>.

Señalados los fundamentos de la discusión, interesa a nuestro propósito observar la influencia que los elementos teóricos del debate ejercen sobre el régimen de Nueva Planta vigente en los antiguos reinos orientales de la monarquía y cómo sus aspectos prácticos inciden en los argumentos de los defensores de una u otra posición.

El primer efecto se percibe en la propia elaboración de los Decretos de Nueva Planta. En 1707, tras la ocupación de Valencia y el control parcial de Aragón, el entorno del rey, dominado por el reducido Consejo de Gabinete, como el embajador Amelot como figura más influyente, decidió dictar el Decreto abolicionista de los fueros valencianos y aragoneses sin tomar en consideración las consultas del Consejo de Aragón, opuestas a una decisión tan

<sup>11</sup> Benjamín González Alonso, «El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas», en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1988, vol. I, pp. 83-96.

<sup>12</sup> Pablo Fernández Albaladejo, «La monarquía de los Borbones», en *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp. 353-454 (especialmente pp. 406-409).

<sup>13</sup> La evolución del régimen de despacho del monarca con los distintos titulares de las Secretarías durante el Setecientos, puede seguirse en José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979, 2 vols.

<sup>14</sup> Estaba extendida la imagen que contraponía la eficacia militar frente a la lentitud togada, expresada gráficamente por Pedro Ramírez Barragán en su *Idea de Político Gobierno* cuando veía en el «militar Gobierno tan seguros los efectos, y en el Político tan retardados, o por mejor decir frustrados», en Angel Rodríguez Sánchez *et alii*, *Gobernar en Extremadura. Un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*, Cáceres, 1986, p. 170.

drástica<sup>15</sup>. El 20 de mayo de 1707, un mes antes del Decreto que ponía fin a la peculiaridad institucional de los reinos de Valencia y Aragón, el Consejo de Aragón había propuesto la continuidad de la figura del virrey, con lo que se reconocía la peculiaridad regnicola, el mantenimiento de la Generalidad y de la Diputación, aunque sus seis miembros serían de designación regia, al igual que los cargos municipales, en sustitución del sistema insaculatorio, que quedaba abolido<sup>16</sup>. En los días anteriores a la publicación del Decreto de 29 de junio de 1707 el Consejo de Aragón no cejó de recomendar una política conciliatoria en los territorios ocupados, sobre todo en lo concerniente a la lengua de los valencianos y a la pervivencia del Derecho privado en lo que no supusiera menoscabo a la suprema potestad del monarca<sup>17</sup>. Sin embargo, como es conocido, el primero de los Decretos de Nueva Planta no tuvo en consideración la vía consultiva, y su publicación supuso no sólo la abolición de los fueros valencianos y aragoneses, sino también la disolución del propio Consejo de Aragón.

Sin embargo, el Decreto de Nueva Planta para Cataluña, de 9 de octubre de 1715, y el dictado para Mallorca el 28 de noviembre de ese mismo año, tuvieron un proceso muy distinto. La caída en desgracia política, en febrero de 1715, del equipo partidario del modelo de *monarquía administrativa*, con Macanaz y Orry como elementos destacados, dio nuevo protagonismo al Consejo de Castilla, y a los procedimientos consultivos propios del modelo de la *monarquía judicial*<sup>18</sup>. Estudiada por Josep María Gay, la génesis del Decreto de Nueva Planta para Cataluña<sup>19</sup> es un ejemplo acabado de procedimiento consultivo. Felipe V ordenó, por Decreto de 12 de marzo de 1715, que el Consejo de Castilla iniciara los trámites para confeccionar una consulta respecto a la planta de gobierno a imponer en el Principado «como si no tuviera gobierno alguno», y el pleno del Consejo decidió solicitar separadamente informes al consejero Francisco Ametller<sup>20</sup>, en su condición de catalán borbónico, y a José Patiño, como responsable de la Real Junta de Justicia y Gobierno que venía actuando como gobierno provisional tras la supresión de la Audiencia y la Generalidad. Ambos contaron con anteproyectos elaborados durante la guerra por exilados catalanes<sup>21</sup>. Los informes de Ametller y Patiño, una vez dictaminados por el fiscal

<sup>15</sup> Mariano Peset, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 657-715, y Jesús Morales Arrizabalaga, *op. cit.*

<sup>16</sup> AHN, *Cosnejos*, Leg. 18.190. *Consulta del Consejo de Aragón*, 20 de mayo de 1707.

<sup>17</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.190. *Propuestas del Consejo de Aragón habiendo nombrado S. M. por Regente de la Audiencia de Valencia a D. Pedro de Larreategui y Colón*, 4 de junio de 1707.

<sup>18</sup> Carmen Martín Gaité, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, Madrid, 1979, pp. 187-189, y Janine Fayard, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II (1966), pp. 259-281.

<sup>19</sup> Josep-Maria Gay Escoda, «La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya*, I (1982), pp. 7-348.

<sup>20</sup> Francesc Ametller era consejero de Castilla desde el 1 de mayo de 1714, en *Gaceta de Madrid*, 11 de mayo de 1714.

<sup>21</sup> Josep Maria Torras i Ribe, *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, 1983, pp. 143-149 (especialmente nota 2).

Mateo Pérez Galeote, fueron pasados a deliberación del Consejo, quien elevó la consulta al monarca el 13 de junio de 1715, siendo promulgado el Decreto el 9 de octubre de ese mismo año.

El procedimiento para Mallorca fue similar. Un mes después de la capitulación de Mallorca un decreto, fechado el 30 de julio de 1715, ordenaba al Consejo de Castilla que iniciara la tramitación para consultar el gobierno a establecer en Mallorca e Ibiza. El informante del Consejo fue en esta ocasión el Caballero D'Asfelt, comandante de las tropas borbónicas que habían ocupado Mallorca, que recomendó respecto a aquellas prácticas tradicionales, como la insaculación, que no menoscabaran la soberanía regia, y oponiéndose a una mecánica traslación de las leyes y de la lengua castellanas a la realidad balear: «Y en lo que toca a que en el todo se ayen de observar las leyes de Castilla, encuentra varios inconvenientes, como la experiencia los acreditó en el Reino de Valencia y una total imposibilidad en lo que se previene a cerca de haverse de actuar en ella en idioma castellano, porque no lo entienden de lo más de la jente de aquel País»<sup>22</sup>, observaciones que no fueron consideradas en el texto del Decreto definitivo.

Aun cuando el contenido de los Decretos fijaba el gobierno de Cataluña y de Mallorca desde la cúspide, constituida por el Real Acuerdo, o poder mancomunado del capitán general y la Real Audiencia, hasta los municipios, pasando por la administración territorial intermedia configurada en torno al corregidor de raigambre castellana, se dejaba sin definir, lógicamente, si los responsables de esa administración territorial serían civiles (letrados o caballeros de capa y espada) o militares. Conocemos que tanto Ametller como Patiño consideraban inoportuno el nombramiento de oficiales del ejército como corregidores, pues «parece que no conviene sea de oficiales de guerra, sino de personas inteligentes en política económica», y esa misma posición civilista se hizo extensiva a Valencia en octubre de 1715 y febrero de 1716.

Los militares monopolizaron los corregimientos valencianos desde el momento mismo de su establecimiento. En virtud de un Real Decreto de 25 de noviembre de 1708 los gobernadores militares designados en Valencia para el control del territorio eran también corregidores, al ordenar Felipe V que la Cámara de Castilla expidiera los correspondientes títulos de corregidor a los gobernadores nombrados por la Secretaría de Guerra<sup>23</sup>. En octubre de 1715, concluida ya la guerra, la Cámara consideró conveniente que los nombramientos de los militares fueran despachados por la Secretaría de Gracia y Justicia, previa consulta de la Cámara<sup>24</sup>, o la sustitución de los corregidores

<sup>22</sup> El informe del Caballero D'Alfeldt fue publicado por Salvador Sanpere y Miquel, «Papeles sobre el nuevo Reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca», en *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, XI (1905-6), pp. 137-144, 153-162, 169-176 y 205-208 (vid. sobre todo p. 206). Se halla extractado por Alvaro Santamaría, *op. cit.*, vol. I, pp. 265-276.

<sup>23</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.984. *Real Decreto de 25 de noviembre de 1708*.

<sup>24</sup> Una descripción de la práctica en el nombramiento de los corregidores, en Ricardo Gómez-Rivero, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación jurídica*, t. XVII (1990), pp. 135-176.

militares por civiles, habida cuenta de que la experiencia había demostrado la inadecuación de los oficiales a la administración de justicia, al faltar «en los gobernadores aquella práctica en las leyes y estilos de Castilla que les constituya idóneos a su establecimiento, de que se siguen graves perjuicios»<sup>25</sup>.

En febrero de 1716 la Cámara reiteró su solicitud de poder proponer caballeros, militares o no, y letrados en las vacantes de la red corregimental valenciana, «para el mejor gobierno de aquellos pueblos, recta administración de justicia y observancia de las Leyes de Castilla, deque están ajenos los Gobernadores militares»<sup>26</sup>. En Aragón, en contraste con Valencia, la Cámara de Castilla<sup>27</sup> había venido consultando las plazas de sus corregimientos, si bien los fronterizos de las Cinco Villas, Huesca, Jaca y Benabarre, estuvieron ocupados por militares, dado su interés estratégico, por lo que la ofensiva civilista se centró en Valencia. La consulta de la Cámara, ya referida, de 17 de febrero de 1716, motivó la solicitud por el rey de informes reservados al marqués de Valdecañas, capitán general de Valencia, y al intendente Rodrigo Caballero, un hombre que si bien era togado<sup>28</sup>, ocupaba la Intendencia del Ejército de Valencia desde 1711 y una plaza honorífica en el Consejo de Guerra desde 1714, en el que ingresaría de pleno derecho como consejero de capa y espada en 1737. Ambos se manifestaron opuestos a la sustitución de los corregidores militares por civiles. En opinión del capitán general, «este territorio por muchos años necesita de que los que mandaren las Gobernaciones sean hombres de Guerra, y tengan como tienen hoy jurisdicción política y militar, sin que esto se pueda ofrecer justo reparo, pues para la determinación de los pleitos o negocios de Justicia tienen sus Alcaldes Mayores letrados. Y si en cada Gobernación hubiese un Gobernador Militar y un Corregidor por el Rey, todo serían cuestiones, competencias y embarazos...»<sup>29</sup>. Rodrigo Caballero coincidía, punto por punto, con lo expuesto por el capitán general. Para el cobro del nuevo impuesto del *equivalente*<sup>30</sup> era imprescindible contar con la presencia coactiva de corregidores militares: «... las

<sup>25</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 166. *Consulta de la Cámara de Castilla*, 9 de octubre de 1715.

<sup>26</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 166. *Consulta de la Cámara de Castilla*, 17 de febrero de 1716.

<sup>27</sup> Entre noviembre de 1713 y junio de 1715 la reforma del Consejo de Castilla extinguió la Cámara, y durante este breve período las competencias de ésta las asumió el propio Consejo. Es por ello que en Aragón los corregimientos de las Cinco Villas y de Huesca fueron provistos, respectivamente, en Plácido Jiménez de la Mejorada y en Salvador de Barnuevo, previa consulta del Consejo de 24 de enero de 1715. *Vid.* AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 133.

<sup>28</sup> Rodrigo Caballero había sido magistrado de la Audiencia de Sevilla, alcalde de Casa y Corte y gobernador de la Sala del Crimen de la Chancillería de Valencia hasta su nombramiento como intendente de Valencia en 1711. *Vid.* Fabrice Abbad y Didier Ozanam, *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, 1992, pp. 68-69.

<sup>29</sup> AHN *Consejos*, Leg. 17.984. *Informe reservado del Marqués de Valdecañas, Capitán General de Valencia, sobre la planta formada de Corregimientos en el Reino de Valencia por el Presidente de la Real Chancillería* Valencia, 5 de mayo de 1716.

<sup>30</sup> Sobre el equivalente *vid.* Jordi Romeu Llorach, *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinaroz, 1981.

Gobernaciones del Reino, por mucho tiempo, necesitan de hombres de Guerra, mucho más que de políticos, especialmente habiéndose de continuar la capitación por el equivalente de los derechos»<sup>31</sup>. El consejero de Castilla Pedro Colón de Larreategui, que fuera primer presidente de la Chancillería valenciana, respondió a estas manifestaciones el 12 de julio de 1716 con los argumentos que serían usuales entre los partidarios de las tesis civilistas: la inadecuación de los militares para funciones políticas y de justicia, propias de los corregidores, y que «el ser los gobernadores militares juntamente corregidores perpetuos o vitalicios es la principal raíz de todos los males que padece aquel Reino»<sup>32</sup>.

El clima favorable a los supuestos civilistas, iniciado con la caída en desgracia de Melchor de Macanaz, quedó casi de inmediato interrumpido con el ascenso a las máximas responsabilidades de la Monarquía del clérigo parmesano Julio Alberoni, servidor de la política maternal de Isabel de Farnesio<sup>33</sup>. Alberoni era un decidido partidario del fortalecimiento de la «vía reservada»<sup>34</sup>, con el consiguiente debilitamiento del papel de los Consejos, y de conceder mayores competencias a los militares en menoscabo de los letrados. Tres ejemplos concluyentes del importante avance logrado por la *monarquía administrativa* durante los años de poder de Alberoni (1716-1719) son la modificación en la designación de cónsules, el impulso que reciben los intendentes y la incorporación de oficiales militares para ocupar los corregimientos catalanes. En los tres casos triunfa, sin concesión alguna, la «vía reservada».

Si bien durante la época de los Austrias el Consejo de Estado era el órgano consultivo encargado de presentar al monarca los candidatos a ocupar los consulados situados en el exterior de la monarquía, desde 1717 se decide

<sup>31</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.984. *Informe reservado a D. Rodrigo Caballero, Intendente del Reino, sobre la planta formada de Corregimientos en el Reino de Valencia por el Presidente de la Real Chancillería*, Valencia, 6 de junio de 1716.

<sup>32</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.984. *Parecer del Sr. D. Pedro de Larreategui y Colón sobre pareceres del Capitán General e Intendente del Reino de Valencia sobre la planta de Corregimientos*, Madrid, 12 de julio de 1716.

<sup>33</sup> Sobre Alberoni, necesitado como otros muchos protagonistas de la política española del siglo XVIII, de adecuadas monografías, *vid.* Teófanos Egido, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, 1971, pp. 125-136, y Franco Valsecchi, «La política italiana de Alberoni. Aspectos y problemas», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), pp. 479-492.

<sup>34</sup> Coxe señaló esta predilección en el quehacer de político parmesano al afirmar que «Alberoni introdujo, pues, un sistema nuevo que cambiaba esencialmente la dirección de los negocios de cada ministerio, y que ponía todo el poder en sus manos, constituyéndose él en depositario único de la confianza real y principal órgano de la voluntad del monarca. No sólo redujo y modificó los Consejos separando a los individuos cuyo talento o influjo eran de temer, y ascendiendo a otros que se conformaban en todo con sus planes, sino que con pretexto de conservar el secreto necesario alcanzó del rey una orden para que los ministros extranjeros no remitiesen sus correspondencias por la vía acostumbrada, llamada generalmente vía de Estado, sino por un método particular de correspondencia llamado *vía reservada*, enviando los pliegos directamente al despacho del rey», en William Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, Madrid, 1846-7, vol. II, p. 192.

que el control y designación de los cónsules se lleve a cabo por la «vía reservada» de la Secretaría de Estado <sup>35</sup>.

De mucho mayor calado es el impulso que recibe el cargo de intendente, tras las primeras tentativas de Orry en 1703 y de Bergeyck en 1711, y la supresión de los de «provincia» en 1715 <sup>36</sup>. Este «símbolo de un ideal gobierno centralizado», como lo definiera Henry Kamen <sup>37</sup>, fue restaurado por Alberoni el 4 de julio de 1718, haciéndolos depender de las Secretarías de Guerra y de Hacienda, en lugar del Consejo de Castilla, con lo que encontraron de inmediato la frontal oposición de los partidarios de la *monarquía judicial*, manifestada desde las trincheras de los Consejos de Castilla y Hacienda <sup>38</sup> y de las Chancillerías y Audiencias.

Para nuestro propósito, la decisión que da un fuerte espaldarazo al discurso militarista es, sin duda, la confirmación a mediados de 1718, por nombramiento real, de oficiales del ejército para ocupar los corregimientos catalanes, sin consulta previa de la Cámara de Castilla.

En el marco de la ofensiva civilista de la segunda mitad de 1715, iniciada tras la caída de Macanaz, en febrero de aquel año, y el desmantelamiento de la reforma del Consejo de Castilla de 10 de noviembre de 1713, la Cámara propuso candidatos para la provisión de los corregimientos de Barcelona, Mataró, Vich, Lérida, Talarn, Villafranca del Penedés y Manresa. El perfil de los 21 caballeros que conformaron las ternas era modesto y poco experimentado. En su mayor parte habían servido en el ejército, pero en casi su totalidad no se hallaban ya en activo, ya que sus unidades habían sido suprimidas o disminuidas en efectivos al finalizar la contienda <sup>39</sup>, o se habían retirado del servicio activo hacía años. No se podía encontrar entre ellos ningún oficial general, y sólo los primeros propuestos para corregidores de Barcelona, Mataró y Vich, Antonio Francisco Cervantes Barba, Ignacio Viscardo y Juan Bautista Baraiva y Assua, respectivamente, eran coroneles. La experiencia que aportaban sus *currícula* era muy escasa, y el duque de Popoli, uno de los informantes, llamaba la atención sobre esta circunstancia:

<sup>35</sup> Jesús Pradells Nadal: *La expansión consular española en el siglo XVIII*, Alicante, 1993, p. 342.

<sup>36</sup> M. Ibáñez Molina, «Notas sobre la introducción de los Intendentes en España», en *Anuario de Historia Contemporánea*, (1982), pp. 5-27.

<sup>37</sup> Henry Kamen, «El establecimiento de los Intendentes en la administración española», en *Hispania*, XXIV, 95 (1964), pp. 368-295.

<sup>38</sup> La reforma del Consejo de Hacienda de 15 de junio y 3 de julio de 1718 reducían las facultades del Consejo a cuestiones judiciales, ya que las gubernativas quedaban en manos del superintendente general, de las Contadurías Generales y del tesorero general. *Vid.* Tomás García-Cuenca Ariati, «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en M. Artola, *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 405-502 (*vid.* especialmente p. 462).

<sup>39</sup> Como capitanes «reformados» se hallaban Antonio Ocampo, propuesto en segundo lugar para Barcelona; Sebastián Escasena, propuesto en ese mismo lugar para Vich; José Leopart y José Arias, que figuraban en el segundo y tercer lugar de la terna propuesta para Lérida, y Juan de la Canal y Soldevila, propuesto en segundo lugar para Talarn.

«... entre todos los propuestos sólo ha encontrado tres capaces para corregidores, que son don Alonso Narváez y Angulo,<sup>40</sup> don Sebastián Escacerra<sup>41</sup> y don Alejo Jiménez Bagues<sup>42</sup>; que de algunos de los demás tiene poca noticia de su conducta y circunstancias, y de otros ninguna, constando por las relaciones de sus servicios que son buenos soldados, pero no que sean a propósito para lo gubernativo»<sup>43</sup>.

Sólo Cervantes Barba, Torres Riofrío, José Manuel Mesones, Alonso Narváez, Jiménes Bagues, Canal y Soldevilla, Enrique Palafox y Jerónimo Soria tenían experiencia gubernativa de algún tipo, aunque modesta en todos los casos. Cervantes había sido gobernador de Llerena, en su condición de caballero del hábito de Santiago, desde 1711<sup>44</sup>; Francisco de Torres Riofrío era regidor de Segovia, aunque residía habitualmente en Toledo<sup>45</sup>; el santanderino José Manuel Mesones había sido corregidor de Canarias desde 1703, y a Tenerife regresaría como corregidor en 1721; Alejo Jiménez era regidor de Benaberre, y en 1709 había ocupado interinamente aquella vara; el también aragonés Enrique Palafox se había encargado de la administración de las Rentas Reales en Soria, había sido corregidor de aquella ciudad, pasando posteriormente a territorio aragonés como teniente del Comisario General de Guerra; finalmente, Jerónimo Soria había sido gobernador de Tarifa desde 1701<sup>46</sup>.

<sup>40</sup> Alonso Narváez y Angulo había sido capitán de caballos en el regimiento de Granada hasta 1707 y contaba a su favor su experiencia como corregidor de Ubeda y Baeza y ser hijo del conde de la Jarosa, que había ocupado el corregimiento de Madrid.

<sup>41</sup> Sebastián Escacerra o Escassena era un militar de edad avanzada, pues había iniciado su servicio activo en el ejército en 1678. En 1715 se hallaba reformado de capitán de caballería del Regimiento de Lorenzana. En opinión del marqués de Bedmar, era «de corta inteligencia y comprensión», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 134. *Marqués de Bedmar a Manuel Vadillo y Velasco*, 19 de octubre de 1715.

<sup>42</sup> La valoración que el marqués de Bedmar hacía de Jiménez Bagues no contenía ningún elemento sobresaliente de la personalidad y dotes del propuesto para ocupar el corregimiento de Talarn: «No tengo otra noticia sino la que parece de sus papeles de haber servido de guardia de Corps y cadete ocho años, habiéndose retirado del servicio el año pasado en atención a sus achaques y heridas, habiéndole S. M. concedido el grado de capitán de caballos, sin que pueda decir otra cosa», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 134. *Marqués de Bedmar a Manuel Vadillo y Velasco*, 19 de octubre de 1715.

<sup>43</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 134. *Informe del duque de Popoli sobre los sujetos propuestos para el corregimiento de Barcelona*, diciembre de 1715.

<sup>44</sup> *Gaceta de Madrid*, 30 de junio de 1711.

<sup>45</sup> En 1724, cuando fue propuesto en tercer lugar para corregidor de Teruel, el consejero de Castilla Mateo Pérez Galeote señalaba en su informe que «no sabe haya servido más empleo de que el de regidor de Segovia, y éste poco por residir con más frecuencia en Toledo», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 137. *Corregimiento de Teruel*, 1724.

<sup>46</sup> En su informe de 22 de diciembre de 1715 el consejero García Pérez Araciél señalaba: «subió por su grados y sudor a capitán de infantería y después sirvió el corregimiento de Tarifa que siempre se da a militares; no hubo en el Consejo la menor queja de su proceder y habiéndome visto dos veces ha parecido hombre de verdad y de más modestia que la común de los militares y me parece que ha de cumplir exactamente con su ocupación en cualquier empleo que S. M. le diere», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 134. *García Pérez Araciél a Manuel Vadillo*,

Ninguna de estas consultas fue atendida. El propósito de Alberoni para Cataluña era fortalecer la presencia de los militares en la administración territorial catalana y desechar los procedimientos consultivos por inadecuados. En un apunte de Alberoni al monarca, éste resumía su punto de vista sobre el por qué del retraso en la provisión de los corregimientos catalanes, e indicaba el criterio a seguir, acompañándolo de una propuesta para cada uno de los doce corregimientos establecidos en el Principado. Decía Alberoni que «esto no se ha ejecutado o porque la Cámara no ha propuesto de una vez los que han de ser, procurando *gastar tiempo en consultar* uno sólo a la vez, o porque *se ha detenido el curso con algún leve reparo que se haya interpuesto*. Quando se conquista un país y es cuestión establecer una nueva ley y gobierno en él, *se ha de hacer todo promptamente*, porque así los naturales *intimidados* con verse sojuzgados admiten sin réplica el nuevo establecimiento; *si se da tiempo, intermedian reparos*; se buscan empeños y llaman novedad lo que no se hace luego». Junto a este escrito se incluía una propuesta de 12 corregidores, entre las que figuraban dos tenientes generales para los gobiernos de Gerona y Tarragona, dos mariscales de campo para los de Barcelona y Lérida, tres brigadieres correspondientes a los corregimientos de Tortosa, Villafranca del Penedés y Vich, tres coroneles para Mataró, Manresa y Puigcerdá y un teniente coronel para Talarñ. Un solo civil, Francisco de Haro, era el propuesto para el corregimiento de Cervera<sup>47</sup>. La elaboración de la lista se había efectuado siguiendo la concepción expeditiva y con objetivos intimidatorios de Alberoni, de consuno por los secretarios de Gracia y Justicia y Guerra, José Rodrigo y Miguel Fernández Durán, respectivamente, sin conocimiento de la Cámara. El Decreto que daba carta de naturaleza a la militarización de la administración catalana, siguiendo la «vía reservada», y sin consulta de la Cámara, fue firmado por Felipe V el 23 de junio de 1718 en la pinada segoviana de Balsain<sup>48</sup>.

En el período de gobierno de Alberoni se generalizó la falta de respeto a aspectos estatutarios y formales. No se olvide que el propio valido ejerció los máximos poderes sin título oficial alguno ni pertenecer a ningún Consejo ni Secretaría. La frecuente utilización de la «vía reservada» incrementó los problemas de quienes ejercían la jurisdicción corregimental sin el preceptivo

---

Madrid, 22 de diciembre de 1715. En 1716, cuando fue nombrado corregidor de La Coruña, el marqués de Bedmar trazó el siguiente perfil de Soria: «Siendo oficial de calidad que ha tenido funciones de guerra y estado muy mal herido en la batalla de Estafarda, por cuyas circunstancias se le concedió el gobierno de la provincia de Guanta, en el Perú, y no habiendo podido ir por su gran falta de medios le hizo S. M. merced del gobierno de la plaza de Tarifa en que cumplió enteramente con su obligación; aunque tiene más grado que el 2 y el 3 y servido con toda aprobación los empleos que ha tenido y últimamente el gobierno de Tarifa, se halla con mucha edad y achaques que le impide el manejo y cuidado que se requiere en este corregimiento», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 133. *Corregimiento de La Coruña*, 13 de octubre de 1716.

<sup>47</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 134. *Estado de los doce Corregimientos que S. M. ha mandado establecer en Cataluña*, 1718.

<sup>48</sup> Josep Maria Gay Escoda. «Corregiments militars catalans: el miratge de les reformes carolines», en *Congés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 19, pp. 87-103.

despacho del Consejo de Castilla ni haber hecho efectivo el pago de la medianata. El caso del corregidor de Benabarre resulta ilustrativo al respecto. En 1719 Juan Ibáñez Cuevas había dejado el servicio activo y había quedado como coronel reformado, recibiendo el 30 de mayo de ese mismo año, como reconocimiento a sus servicios, el corregimiento de Benabarre con la merced de jurar el cargo a manos del capitán general de Aragón, lo que ejecutó. El 26 de junio tomaba posesión sin haber solicitado al Consejo de Castilla los correspondientes despachos. Los consejeros eran muy sensibles a que los militares nombrados corregidores, al margen de las ternas que confeccionaba la Cámara, se vincularan al Consejo de Castilla para que el alto tribunal pudiera ejercer un control que no era del gusto de la alta oficialidad. En Valencia los gobernadores militares y corregidores de Morella, Alcoy y Castellón, que venían ejerciendo sus funciones sin títulos del Consejo hasta finales de 1715, habían sido impelidos a obtenerlos en breve plazo, dentro de una estrategia puesta en marcha por el alto tribunal conducente a reducir el control militar sobre el sistema corregimental valenciano <sup>49</sup>. El caso que presentaba Ibáñez Cuevas en Benabarre era menos admisible, ya que aquel corregimiento no estaba unido al cargo de gobernador militar y sí estaba sujeto a las formalidades de los corregimientos civiles, como duración trienal, juicio de residencia, etc. La Cámara, en sesión celebrada el 12 de julio de 1719, consideró que «este corregidor, sin haber sacado el título que debe por ella, no sólo es nulo cuanto ejecuta en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en grave perjuicio de la causa pública y del Real Servicio de V. M., sino que también se damnifica a V. M. no satisfaciendo el derecho de la medianata que debe por este empleo» <sup>50</sup>.

Dos meses más tarde la situación no había variado en lo relativo a Ibáñez Cuevas, pero algunos militares que servían corregimientos en Cataluña, como el teniente general Barón de Huart en Gerona y el coronel Antonio Pando y Patiño en Tortosa, estaban ejerciendo su oficio sin despacho alguno de la Cámara <sup>51</sup>. Una segunda consulta sí tuvo efectos, y la resolución real venía a confirmar lo solicitado por la Cámara:

*«Por lo que toca a D. Juan Ibáñez, he venido a relevarle de la mediannata por esta vez en atención a sus servicios, cortedad de medios ordenándole que saque luego los Despachos; a los corregidores de Gerona, Tortosa y Morella he señalado el término de un mes para que saquen los suyos, previniendo a los respectivos Intendentes que no ejecutándolo en este tiempo, dispongan que no se les satisfagan los sueldos que les hubieren señalado, ya sea por*

<sup>49</sup> Enrique Giménez López, *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, 1990, pp. 29-42.

<sup>50</sup> AHN, *Gracia y Justicia*, Leg. 18.009. La Cámara da cuenta a V. M. de estar ejerciendo D. Juan Ibáñez Cuevas el corregimiento de Benabarre sin haber sacado el título que debe por la Cámara, 12 de julio de 1719. También en AHN, *Consejos*, libro 1.916, f. 159.

<sup>51</sup> El coronel Antonio Pando y Patiño era gobernador interino de Morella e intercambió su puesto con Fernando Pinacho, gobernador de Tortosa. Cfr. Enrique Giménez López, *op. cit.*, p. 80.

*las Pagadurías de Guerra o por las ciudades y partidos; y por lo que mira a los Corregimientos que concediere en adelante a los que fueren Gobernadores o Comandantes militares se prevendrá en los títulos de tales saquen los despachos de corregidores en el término de dos meses, y que no haciéndolo así no gocen sueldo alguno por lo militar ni por lo político»<sup>52</sup>.*

Otra cuestión conflictiva, y un elemento más del debate civilismo-militarismo, se hallaba en la cuestión del juicio de residencia, que de manera obligada afectaba a todos los oficiales reales una vez finalizado su mandato. Los militares con responsabilidades gubernativas mostraron en todo momento una fuerte resistencia a someterse al trámite de la residencia. Consideraban su oficio «político» como un anexo secundario del principal, el gobierno militar de la plaza, y así lo expresaban cuando eran requeridos por el Consejo, como indicaba al secretario Juan Milán, el coronel de Infantería Pedro Gajardo y Ceballos, al corregidor de Castellón:

*«El no haber acudido por el título de Corregidor ha sido creyendo no haber sido necesario por no haberse expresado en el Real Título que he tenido de S. M. esta circunstancia, pues vengo nombrado por Gobernador de los Militar y Político de esta villa»<sup>53</sup>.*

En Valencia, esta actitud había sido una fuente permanente de roces entre la Capitanía General y la Chancillería, y una de las causas de que el alto tribunal valenciano hubiera sido rebajado en 1716, junto al de Aragón, a la categoría de Audiencia<sup>54</sup>. El barón de Ytre, corregidor de Morella desde 1711, era requerido todavía en 1715 por el Consejo para que acudiera a recoger su título de corregidor<sup>55</sup>, y la misma actitud mantenía el brigadier Luis Acosta y Quiroga, corregidor de Alcoy, que medio año después de haber obtenido por la vía reservada de Guerra el cargo de gobernador ejercía sus funciones «políticas» sin despacho alguno del Consejo<sup>56</sup>.

La formalización de los juicios de residencia era un elemento fundamental en la posición de los partidarios de una tutela judicial sobre la administración. Ya el Consejo, en consulta de 24 de noviembre de 1716, había respondido a un Real Decreto de 11 de diciembre de 1715 en el que el rey solicitaba penas más eficaces para atajar abusos de los oficiales reales, con

<sup>52</sup> AHN, *Consejos*, libro 1.916, f. 183v; *ibidem*, leg. 18.009. *Resolución de S. M. a la Consulta de la Cámara de 13 de septiembre de 1719*, 25 de septiembre de 1719.

<sup>53</sup> AHM, *Consejos* Leg. 18.241 *Pedro Gajardo Ceballs a Juan Milán de Aragón Castellón*, 8 de septiembre de 1715.

<sup>54</sup> El mariscal de campo José de Chaves, corregidor de Alicante, juró su cargo ante el capitán general marqués de Villadarias, pese a las instrucciones de la Cámara para que lo efectuase ante el presidente de la Chancillería de Valencia. Vid. AHM, *Consejos* Leg. 18.239 *Cámara de Castilla 21 de agosto de 1715*.

<sup>55</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.245. *Juan Milán de Aragón al barón de Ytre*, 26 de julio de 1715.

<sup>56</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.238. *Representación de la Cámara de Castilla a Su Magestad*, 9 de octubre de 1715.

una defensa de las garantías procesales, y un aviso de la ilegalidad que podían cometer quienes se decantaran por aplicar castigos extrajudiciales:

*«... los Jueces, que sin el notorio peligro de sus conciencias, y sin incurrir en punible abuso de la jurisdicción, jamás pueden castigar al que no hallaren, o indicado, o convicto, o confeso, y esto con la proporción de las penas a la calidad de la prueba, pues no podrán ejecutar en término de indicios las que pueden practicar en convictos o confesos»*<sup>57</sup>.

La mayor dificultad para efectuar juicios de residencia en los corregimientos de la antigua Corona de Aragón residía en la falta de instrucciones específicas para quienes servían en aquellos territorios, pues las instrucciones elaboradas para Castilla no reflejaban adecuadamente la «calidad de aquellos territorios y su gobierno particular», lo que venía a confirmar en la práctica lo peculiar del régimen de Nueva Planta respecto al castellano. En 1716 el Consejo inició los trámites para la elaboración de unas instrucciones para los corregidores de Valencia y Aragón. En primer lugar se solicitaron informes a las Audiencias respectivas, y tras el dictamen fiscal, el 23 de mayo de 1718 quedó elaborada una Instrucción compuesta por 49 capítulos<sup>58</sup>. José Rodrigo, secretario de Gracia y Justicia, la remitió al consejero de Castilla, José de Castro, para su informe, ya que «aviendo estado cinco o seis años en la Chancillería y Audiencia de Zaragoza, pareció que ninguno podía tener más noticia de lo que debía establecerse». Castro introdujo algunas modificaciones en doce de los capítulos, siendo las más sustanciales las referidas al cobro de rentas reales, que eran en Aragón y Valencia competencia de sus respectivos intendentes<sup>59</sup>, y con esas modificaciones se elaboró una nueva Consulta el 13 de noviembre de 1718, convertida en resolución el 21 de ese mismo mes. Cataluña no contó con Instrucción hasta 1737, si bien el contenido era, salvo pequeñas modificaciones, el mismo aprobado para Aragón y Valencia en 1718<sup>60</sup>.

Pese a contar con Instrucciones, es dudoso que se tomaran las preceptivas residencias por la resistencia de los militares, como indica que el Consejo, mediante consultas o autos, recordara la obligatoriedad de tomar residencia cada tres años<sup>61</sup>. La negativa de Gaspar San de Sola, designado nuevo

<sup>57</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 836. *Consulta del Consejo de Castilla*, 24 de noviembre de 1716.

<sup>58</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 167. *Capítulos que han de guardar los corregidores en el ejercicio de sus oficios por lo respectivo a Aragón y Valencia*.

<sup>59</sup> Se trataba de los capítulos 18, 19, 20, 24 y 40. *Vid.* AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 161. *Capítulos adicionados para la Instrucción de los Corregidores* José de Castro a José Rodrigo, Madrid, a 2 de octubre de 1718.

<sup>60</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.986. *Instrucción de los Corregidores de Cataluña reductada por D. Gregorio Queipo de Llano, Fiscal del Consejo*, 8 de julio de 1737.

<sup>61</sup> En auto impreso de 19 de septiembre de 1748 el capítulo III señalaba: «que también de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes o Alcaldes Mayores, y además Oficiales, por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policía y Gobierno, que se les

corregidor de Barcelona en 1737 <sup>62</sup>, a tomar la residencia al conde de Roydeville, que acababa de ser nombrado capitán general de la Costa de Andalucía <sup>63</sup>, dejó en evidencia al Consejo.

La llegada al poder del Marqués de la Ensenada en 1743 paralizó cualquier intento de someter a los gobernadores-corregidores al juicio de residencia, y el concepto de *monarquía administrativa* tuvo en el político riojano su máximo valedor. En sus «Puntos de gobierno», redactados en 1748 <sup>64</sup>, Ensenada consideraba que las competencias gubernativas debían recaer por entero en las Secretarías del Despacho, mientras que los Consejos debían quedar reducidos a su condición de tribunales de justicia. En la «Representación» dirigida a Fernando VI en 1751 estas mismas ideas quedaron plasmadas con mayor precisión: los togados carecían de cualificación para los asuntos gubernativos, cuyo conocimiento sólo lo daba la práctica. Si era deseable «promover en el reyno la población, cultivo y comercio, sin cuyas circunstancias el herario no puede ser pingüe ni haber ejército y marina proporcionado a la extensión de la monarchia», sólo se podrían lograr estos objetivos sustituyendo la lenta vía consultiva por la más expeditiva de las Secretarías:

*«... ay que dar sixtema a lo expresado, que lo redima de la vejación que padece en descrédito de la nación, para lo qual no alcanza mi cortedad otro arbitrio que el dexar el Consejo de Castilla con sólo lo de justicia civil y criminal, patronato y cuidado de la jurisdicción real, repartiendo el gobierno, policía y economía de los pueblos, con ordenanzas, entre ministros que respondan inmediatamente ante V. M. de esta importancia»* <sup>65</sup>.

El restablecimiento, por la Ordenanza de 13 de octubre de 1749, de los Intendentes de Provincia, designados por vía de Hacienda, y el fortalecimiento de los de Ejército y Provincia, a los que ahora se unía el corregimiento de la capital <sup>66</sup>, y que eran provistos por vía de Hacienda, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, suponía el eslabón más poderoso de una cadena refor-

---

cometen como a tales Corregidores, entendiéndose lo mismo para con los Intendentes, pero los unos y los otros deberán continuar sin intermisión en los encargos de Guerra o Hacienda», en AGS *Gracia y Justicia*, Leg. 209.

<sup>62</sup> El mariscal de campo Gaspar San de Antona ocupó el corregimiento de Barcelona en septiembre de 1737 procedente de Mallorca, donde había actuado como comandante general interino por enfermedad de su titular, Patricio Laules. Influyó en su elección el hecho de ser español, ya que sustituía a un conde de Roydeville, un flamenco, y tanto la Capitanía General de Cataluña como el Gobierno Militar de la Ciudadela estaban también en manos de militares flamencos, como el conde de Glimes y el marqués de Verboon.

<sup>63</sup> *Gaceta de Madrid*, 13 de agosto de 1737.

<sup>64</sup> A Rodríguez Villa, *D. Cenón de Somodevilla*, Madrid, 1878, pp. 85-90.

<sup>65</sup> Didier Ozanam, «Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 4 (1980), pp. 67-124.

<sup>66</sup> Los Intendentes de Ejército y Provincia de Aragón, Valencia, Mallorca, Extremadura, Galicia, Sevilla y Zamora pasaron a ser, respectivamente, corregidores de Zaragoza, Valencia, Palma, Badajoz, Coruña, asistente de Sevilla y Zamora. El corregimiento de Barcelona fue el único que se mantuvo separado de la Intendencia.

mista en la que también se hallaban otras disposiciones de gran calado: la única contribución; la administración por el Estado de la totalidad de las rentas provinciales; la colaboración de los municipios en el encabezamiento de dichas rentas; la supervisión del uso de los propios y arbitrios y de la gestión de los abastos y pósitos <sup>67</sup>.

En el contexto de estos planteamientos, en Cataluña y Valencia no se efectuaron residencias, y sólo se ordenó que después de cada trienio los corregidores presentaran en la contaduría de la Intendencia respectiva las cuentas del Catastro o del Equivalente y las relativas a propios y arbitrios de cada ciudad o villa cabeza de corregimiento <sup>68</sup>.

La caída de Ensenada en el verano de 1754 supuso una recuperación de las concepciones judicialistas y de los togados, y el consiguiente replanteamiento de la cuestión aplazada del juicio de residencia. En octubre de ese mismo año Diego de Rojas, gobernador del Consejo, informó al capitán general de Cataluña su decisión de designar jueces de residencia al modo de como se practicaba en Castilla <sup>69</sup>. El nombramiento del corregidor de Barcelona, Agustín Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas, como nuevo virrey de Nueva España <sup>70</sup>, fue la primera ocasión en que se puso en práctica la determinación del Consejo. Para tomar la residencia al teniente general Ahumada fue nombrado el fiscal del crimen de la Audiencia de Cataluña, recién llegado a Barcelona, Alfonso Juan González de León <sup>71</sup>, quien se encontró con la abierta y belicosa oposición del capitán general de Cataluña, el marqués de La Mina, que se negó en redondo a que González de León llevara a efecto la residencia.

El escrito que el capitán general de Cataluña remitió al marqués de Campo de Villar, secretario de Gracia y Justicia, y a Sebastián de Eslava, titular de la Secretaría de Guerra, posee un gran interés por reunir gran parte de los elementos que caracterizaron las tesis militaristas en el setecientos español. Aunque Mina se acogía a defectos formales para justificar su negativa a la ac-

<sup>67</sup> Sobre el establecimiento de un nuevo marco de relación entre la monarquía y los municipios, *vid.* Pablo Fernández Albaladejo, «Monarquía ilustrada y Haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», en Luis M. Bilbao y Miguel Artola, *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, pp. 1-15; José Calvo Poyato, «Gobierno municipal, fiscalidad y política agraria en el reinado de Carlos III», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (1989), pp. 63-72.

<sup>68</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.322. *Real Orden fechada en Aranjuez el 12 de junio de 1749, remitida por el marqués de la Ensenada al Capitán General de Cataluña.*

<sup>69</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 203. *El Gobernador del Consejo de Castilla al Capitán General de Cataluña*, Madrid, 19 de octubre de 1754.

<sup>70</sup> *Gaceta de Madrid*, 15 de abril de 1755: «Haviendo cumplido el tiempo por que se concedió al Conde de Revilla Gígedo el Virreynato de las Provincias de Nueva España, se ha servido S. M. conferir este empleo al Theniente General de sus Ejércitos Marqués de las Amarillas, en consideración a sus prendas, y buenos servicios.»

<sup>71</sup> En opinión del obispo de Barcelona, González de León era «juicioso, recto, de conducta muy regular, amante del trabajo, celoso, efectivo, aplicado, exacto en el cumplimiento de su obligación, todo lo cual hace de él un gran ministro», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 590. *El Obispo de Barcelona al marqués de Campo de Villar*, 1760.

tuación del fiscal del crimen, sus referencias a las peculiaridades de la realidad catalana revisten gran interés.

En primer lugar, consideraba la superioridad de los militares en la administración catalana como garantía de orden público, que si bien en toda la antigua Corona de Aragón merecía un cuidado atento, en Cataluña resultaba imprescindible dado el carácter de los catalanes, a los que Mina calificaba de «idólatras de la libertad». Era frecuente hallar diagnósticos de esta naturaleza entre los responsables militares en los antiguos territorios forales, habitados por gentes proclives a la disidencia. El marqués de Villadarias, capitán general de Valencia, afirmaba en 1715 en carta al secretario de Guerra, Miguel Fernández Durán, que los valencianos poseían un «genio mal intencionado y la voluntad peor, pues arrojan ponzoña por tener corazón tan desenfrenado que únicamente les hace desear todo lo que es pernicioso»<sup>72</sup>, y el también capitán general duque de San Pedro no se quedaba atrás en sus juicios cuando señalaba en 1719, al mismo interlocutor, que «acostumbrados estos naturales por lo pasado a una total libertad se resisten siempre a todo lo que es poner regla para el curso regular de las cosas»<sup>73</sup>. Era precisamente ese peligro el que, señalaba Mina, había desaconsejado el establecimiento de Milicias Provinciales en 1753<sup>74</sup>.

En segundo lugar, el marqués de La Mina subrayaba el carácter preeminente de la alta oficialidad sobre los togados. Eran los primeros quienes defendían Cataluña, y no los jueces, y someter a investigación a un oficial general por un magistrado de la Audiencia era una humillación intolerable.

En el escrito al secretario de Guerra, Sebastián de Eslava, Mina solicitaba su intercesión para evitar la residencia:

*«Desde poco después que las armas del Rey sujetaron este país se ha pensado varias veces hasta ahora introducir las residencias según se practica en Castilla, pero siendo muy diferentes las leyes, el terreno, los corregimientos y las demás circunstancias de Cataluña, siempre se han ofrecido a los Capitanes Generales, mis antecesores, y a la Audiencia reparos tan considerables que, representados a S. M., se han dignado de atenderles como incombenientes a su servicio»<sup>75</sup>.*

Los escritos de Mina y las gestiones del secretario de Guerra lograron paralizar el intento de residencia, como denota la escueta resolución de Fernando VI a la Consulta: «Quiere el Rey que este negocio se mantenga sin resolver.»

Pero no todo eran fracasos en los intentos civilistas por imponer su modelo

<sup>72</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.589. *Marqués de Villadarias a Miguel Fernández Durán*, Valencia, 12 de febrero de 1715.

<sup>73</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 744. *Duque de San Pedro a Miguel Fernández Durán*, Valencia, 31 de octubre de 1718.

<sup>74</sup> Sobre las Milicias Provinciales véase Carlos E. Corona Baratech, «Las Milicias Provinciales del siglo XVIII como ejército peninsular de reserva», en *Temas de Historia Militar*, vol. I, Madrid, 1983, pp. 329-367 (especialmente 341-356).

<sup>75</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 201. *Marqués de la Mina a Sebastián de Eslava*, Barcelona, 21 de febrero de 1756.

de *monarquía judicial*, tutelada por el procedimiento. La caída de Julio Alberoni en diciembre de 1719 dió lugar al inicio de una ofensiva civilista que logró el éxito inmediato de dismantelar gran parte del sistema de intendentes. Con la Real Cédula de 1 de marzo de 1721 se retrocedía a la situación anterior a 1718, quedando sin competencias los Intendentes de Provincia, que desaparecieron definitivamente tras el Real Decreto de 19 de julio de 1724 <sup>76</sup>.

Pero la nueva realidad política abierta en los últimos días de 1719 dió ocasión también para cuestionar la participación de los militares en la cosa pública. En 1720 la Cámara de Castilla solicitó un informe a la Audiencia valenciana con el objeto de proponer al rey el nombramiento de corregidores civiles allí donde no fueran necesarios gobernadores militares. El duque de San Pedro, capitán general de Valencia, se opuso terminantemente a cualquier modificación que afectara al monopolio de los militares en la administración territorial valenciana y proponía, a la vista del nombramiento de corregidores militares en Cataluña en 1718, por vía reservada de Guerra, la extensión de esta medida a Castilla:

*«... la regla puesta en Cathaluña ha parecido necesaria para contener con más autoridad y más fuerza aquellos Pueblos, dándoles Governadores Militares y Políticos, y que subsiste la misma razón en los Reynos de Valencia y Aragón, y que convendrá también esta práctica en Castilla y sus Provincias por no estar arreglado el mando que corresponde a lo militar y político, ni la devida suvordinación»* <sup>77</sup>.

Felipe V, por Decreto de 15 de julio de 1721, ordenó a la Cámara elaborar una consulta sobre la representación efectuada por la primera autoridad valenciana. Pasados a los fiscales los escritos del duque de San Pedro y el informe de la Audiencia, éstos dictaminaron que la causa excepcional que había motivado el establecimiento de corregidores militares en los territorios de la antigua corona aragonesa —la Guerra de Sucesión y la fuerza que el austracismo tuvo en los reinos forales— ya había sido superada, y que en consecuencia los corregimientos debían ser de capa y espada o de letras, y que los corregidores-gobernadores militares debían quedar únicamente «en aquellas ciudades que fueren plazas antemurales, en que hubiere guarniciones y militares», cesar a los tres años de su nombramiento y someterse al preceptivo juicio de residencia <sup>78</sup>. Sobre la posible militarización de la administración

<sup>76</sup> F. Abbad y D. Ozanam, *op. cit.*, pp. 12-13.

<sup>77</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.985. *Real Decreto de 15 de julio de 1721*.

<sup>78</sup> Decían los fiscales en su dictamen: «hallándose todos estos Reynos devajo del suabe Dominio de S. M. y en paz y quietud, solamente parece se puede necesitar de Governadores que tengan así mismo jurisdicción política, con el título de Corregidores en aquellas ciudades que fueren plazas antemurales, en que hubiere guarniciones y Militares, y en las demás Corregidores de Capa y Espada, y de Letras según la calidad de los Pueblos, y medios que tubieren para mantenerlos, y que así los Governadores militares que al mismo tiempo fueren Corregidores, como los que solamente tengan este título, sean por tres años, y pasados se provean en otros

territorial castellana que proponía el duque de San Pedro, el dictamen fiscal era terminante, en el convencimiento de la absoluta inadecuación de los militares para la actividad política: sería causa de muchos males, «pues la experiencia ha mostrado que algunos que se han ocupado en ellos por su corta o ninguna experiencia, y no estar versados en materias económicas y políticas, han incidido en muchos desórdenes y excesos con que han fatigado vastamente los tribunales superiores para corregirlos y adbertirlos, y desagruar los vasallos quejosos». En todo caso, finalizaban los fiscales, la Cámara seguiría proponiendo, por vía de consulta, a aquellos militares considerados aptos para corregimientos de capa y espada.

En el largo texto de su consulta, la Cámara reiteraba la excepcionalidad y, por tanto, su carácter transitorio, del nombramiento de gobernadores militares como corregidores en Cataluña, Aragón y Valencia. La actitud leal de la Corona de Castilla durante el conflicto sucesorio descartaba la virtud intimidatoria que podía tener situar a un gobernador militar al frente del corregimiento y su aplicación con carácter general será perjudicial por tres inconvenientes que la Cámara reseñaba: perjudicial al buen gobierno del Reino, a la justicia distributiva de los vasallos y a la propia conservación de la milicia.

Sobre el primer inconveniente la Cámara trazaba una clara distinción entre el oficio político y el oficio de la guerra, haciéndolos complementarios pero incompatibles, al requerir una especialización muy diferente. Para la Cámara, el perfil más adecuado para la actividad política era el del letrado, mientras que el militar «no tiene ocasión de instruirse de las Leyes, constituciones, genio y costumbres de los Pueblos, ni de sus comercios, fábricas, arbitrios, propios, y otros intereses de las ciudades, villas y lugares, circunstancias todas muy esenciales para asegurar el acierto en estos empleos y que se adquieren con la lectura de las Leyes, establecimientos políticos, y con una continua experiencia en los mismos negocios». Sólo en las plazas de Guerra, como Cartagena, Málaga, Cádiz, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Zamora o Alcántara se había unido la gobernación con el corregimiento, pese a los inconvenientes que esto producía por la falta de adecuación de los militares a la resolución de los problemas civiles.

La unión de lo político con lo militar producía, para la Cámara, un segundo gran inconveniente que afectaba a la justicia distributiva, entendiéndose por tal el acceso equitativo de civiles y militares a los empleos, gracias y mercedes reales. Señalaba la Cámara el riesgo que supondría el monopolio por los militares del patronazgo real, «haviendo también en las demás clases y profesiones sujetos veneméritos dignos de las demostraciones de la Real gratitud, y que no pocas veces se ha bisto, y se véé, *vencer más los Príncipes con el consejo que con las armas*». En el texto de la Consulta se trasluce, asimismo, un cierto lamento por la creciente influencia del ejército en la vida española: hay referencias a que la mayor parte de las rentas se destinan a la milicia; a

---

sus empleos y se les tome residencia...», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 816. consulta de la Cámara de Castilla, 17 de septiembre de 1721.

que el número de oficiales generales había crecido con la nueva dinastía de manera notable, incorporándose el grado de brigadier a los de capitán general, teniente general y mariscal de campo <sup>79</sup>; el control casi exclusivo de las encomiendas de las órdenes militares, «a que se añade el gobierno, señorío y demás preeminencias que en los territorios donde están situadas logran los comendadores a quienes V. M. las dispensa», y a la provisión de un gran número de empleos en Indias.

El perjuicio que supondría para la milicia la creciente incorporación de militares a funciones políticas era el tercer inconveniente indicado por la Cámara. Si eran oficiales todavía útiles para el servicio activo, su dedicación a la administración civil perjudicaría su preparación, y si estaban impedidos por edad o problemas de salud les «faltaría el vigor, actividad, memoria y demás prendas de abitud que se requieren para llenar las obligaciones de los ministerios políticos».

Los argumentos esgrimidos por la Cámara resumían adecuadamente las tesis civilistas: el corregidor debía conocer el derecho y la práctica de la administración civil, y por lo tanto, el letrado era la persona idónea para aquella función, ya que su principal cometido no era intimidatorio, sino el de impartir justicia y potenciar la economía y fiscalidad de los pueblos; por otro lado, también se ponía especial énfasis en que se debía tender hacia un cuerpo fijo de funcionarios cuando se subrayaba la conveniencia de que los corregidores fueran personas experimentadas en el servicio y que contaran con un *cursus honorum* en el que hubieran demostrado su idoneidad.

Los resultados concretos logrados por la corriente civilista en Valencia, Cataluña y Aragón en el período comprendido entre la caída de Albeironi, en diciembre de 1719, y el ascenso de Ensenada a responsabilidades de gobierno, en 1743, fueron muy modestos.

En Valencia sólo los corregimientos de Alcoy y Jijona dejaron de ser servidos por militares y quedaron reconvertidos en corregimientos de letras en el reinado de Fernando VI. La muerte, ya muy anciano, de sus respectivos corregidores, el mariscal de campo Luis Acosta Quiroga, en abril

---

<sup>79</sup> Señalaba la Cámara: «... si en tiempos pasados había en los ejércitos de España treinta generales, oy se hallan recompensados más de cien personas con los elevados grados de Capitán General, de Teniente General y de Mariscal de Campo con los sueldos que les corresponden, sin incluir otro número crecido de Brigadieres, empleo nuebamente establecido en España, y que al mismo tiempo que se considera conveniente para las operaciones de la Guerra, sirve de maior lustre y conveniencia a los militares de que carecían en los tiempos pasados». Según datos aportados por Fernando Sánchez Marcos, el número de oficiales generales en 1711 era de 150, y en 1733 de 118. En esta última fecha, el ejército español contaba con 13 capitanes generales, 20 tenientes generales, 33 mariscales de campo y 53 brigadieres. *Vid.* Fernando Sánchez Marcos: «Los oficiales generales de Felipe V», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 6 (1982), pp. 241-246. Sobre la jerarquía castrense, empleos y grados, véase Francisco Andújar Castillo, *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada, 1991, pp. 105-119.

de 1743, y del coronel Pedro Corbí, en 1753, que lo era de Jijona desde 1709, permitió que fueran letrados sus nuevos corregidores <sup>80</sup>.

En Cataluña, la Cámara de Castilla, en consulta de 11 de noviembre de 1720, solicitó iniciar los trámites preparatorios para proponer candidatos a corregidores de Tarragona y Puigcerdá, al considerar que el teniente general José Armendáriz y el coronel Diego de Villaplana habían cumplido ya un trienio en el cargo. El secretario de Guerra, Miguel Fernández Durán, recordó en un escrito que la duración del oficio, fijada en el siglo xvii en tres años, no era asunto que afectara a los gobernadores militares:

*«Los Gobiernos no se les dieron por tiempo limitado, ni en los militares concurren ley y costumbre de mudarlos cada tres años como sucede en los Corregimientos, aunque V. M. se reserva siempre la facultad de mudarlos o deponerlos cuando haya motivo, o sea cuando sea del Real Agrado.»*

La resolución real aceptó el planteamiento del marqués de Tolosa y ordenó que «continuando en los Gobiernos parece conveniente prosigan en los Corregimientos» <sup>81</sup>. En diciembre de 1724 la Cámara propuso nuevamente en que los corregimientos de Mataró, Talarn y Manresa, en los que no había guarnición ni eran plazas fuertes, pasaran a ser ocupados por caballeros de capa y espada, por vía consultiva <sup>82</sup>, pero esta propuesta, que tuvo una resolución favorable el primero de enero de 1728 <sup>83</sup>, no se ejecutó, y no hubo modificación al respecto. En 1736 la muerte del corregidor de Talarn, el teniente coronel Juan O'Meagher, dio lugar a que la Cámara propusiera candidatos <sup>84</sup>, al considerar que «estando aquel territorio en lo alto de los Pirineos confinante a Aragón sin comando alguno en las tropas, pues allí no las hay, no habiendo plaza fuerte, puede V. M. servirse venir en que para este corregimiento se nombre sugeto letrado» <sup>85</sup>. No obstante, el corregimiento recayó en el octogenario coronel Pablo Desprets, propuesto por la vía de Guerra <sup>86</sup>, y al fallecer éste en abril de 1739, fue provisto interinamente en el coronel aragonés Pedro Ibáñez Cuevas, hijo del gobernador del Valle de Arán, sobrino de los gobernadores militares de La Seo de Urgell y Arens, y casado con la baronesa de Erales, la más rica hacendada de Talarn. En 1743,

<sup>80</sup> Las circunstancias de la conversión de Alcoy y Jijona en corregimientos de letras puede seguirse en Enrique Giménez López, *Militares en Valencia*, Alicante, 1990, pp. 41-44.

<sup>81</sup> El expediente de la consulta de la Cámara de 11 de noviembre de 1729 se encuentra en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 168.

<sup>82</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 172. *La Cámara de Castilla*, 4 de diciembre de 1724.

<sup>83</sup> Resolución de 1-I-1728 a la consulta de la Cámara de 4-XII-1724: «para estos corregimientos me propondrá la Cámara sujetos de Capa y Espada o Militares, los que considere más apropiados», en AGS, *Gracia y Justicia*, libro 1.565.

<sup>84</sup> La Cámara propuso al capitán Agustín de Febrés y al letrado Pablo Elías, que había desempeñado la Alcaldía Mayor de Lérida.

<sup>85</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.552. *Cámara de Castilla*, 27 de agosto de 1736.

<sup>86</sup> Desprets, de ochenta y cinco años de edad, fue corregidor desde el 3 de enero de 1737 hasta su fallecimiento el 2 de abril de 1739. *Vid.* AHN, *Consejos*, Leg. 18.552.

y con la rúbrica de Ensenada, se certificaba el fracaso del intento civilista de consultar este corregimiento catalán: «El Rey concede el corregimiento de Talarn de por vida a Ibáñez Cuevas mediante un servicio particular. Por tanto, el corregimiento no se consulta»<sup>87</sup>.

Ya hemos indicado con anterioridad que con Ensenada se alcanzó la plenitud del modelo gubernativo, oficializándose la vía reservada de Guerra para corregimientos que incluso no tenían anexionado el gobierno militar, como sucedía con aquellos que servían de retiro a oficiales de crecida edad, inútiles para proseguir en el servicio activo por enfermedades diversas que les obligaban a un intensivo tratamiento de caldos y horchatas, y en cuya designación no prevalecía el interés público, sino el particular de estos oficiales achacosos por encontrar acomodo. El corregimiento de Talarn en Cataluña, ya citado, el de las Cinco Villas en Aragón, o los de Morella y Castellón en Valencia, eran corregimientos a los que llegaban militares deteriorados por la edad o por los avatares del servicio para morir en ellos, en ocasiones ciegos, con los miembros paralizados por ataques apopléjicos, o afectados por problemas renales. De los siete corregidores de las Cinco Villas entre 1754 y 1808<sup>88</sup>, cinco fallecieron en el ejercicio de su cargo, y un sexto, el coronel José Traggia, solicitó y obtuvo permiso para que otro militar, con el que había establecido un acuerdo notarial, se hiciera cargo interinamente de sus funciones corregimentales hasta el fallecimiento del titular, el cual siguió percibiendo hasta ese momento el sueldo correspondiente. En Talarn, de los diez corregidores que se ocuparon de su gobierno seis fallecieron en ejercicio<sup>89</sup>.

Otros corregimientos pasaron, en el período ensenadista, de ser consultados por la Cámara a tener corregidores designados por la vía de la Secretaría de Guerra. Así sucedió con los de Huesca, Teruel y Daroca, considerados como corregimientos de valor estratégico.

El de Huesca fue gobernador entre 1745 y 1808 por nueve corregidores militares designados sin intervención de la Cámara<sup>90</sup>. Por una Real Orden

<sup>87</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 148. *Marqués de la Ensenada sobre el corregimiento de Talarn, en Cataluña*, 29 de junio de 1743.

<sup>88</sup> Se trataba del coronel José del Corral (1754-1763), del coronel José Caballero (1763-1774), del teniente coronel Domingo Frago (1755-1779), del coronel Francisco Javier Jacome, «tocado de accidente de perlesía» (1779-1787), del coronel José Traggia, con graves dolencias renales (1787-1799), el teniente coronel Ignacio Asensio (1799-1803) y el coronel Rafael Pésino, fusilado en 1808 en Zaragoza acusado de afrancesado.

<sup>89</sup> Fallecieron siendo corregidores de Talarn los Tenientes coroneles Ignacio Araujo (1718-1727), Juan O'Mcagher (1727-1736), Juan Bautista Lechesne (1765-1771), José Antonio Barsto (1771-1779) y el coronel Pablo Desprets (1737-1739). *Vid.* AHN, *Consejos*, Leg. 18.552.

<sup>90</sup> Fueron éstos: el teniente coronel José de Aysa (1842-1762), el teniente coronel Manuel García Serrano (1762-1765), el teniente coronel Domingo Feliu (1765), el coronel Juan Boca (1762-1765), el coronel Manuel de Torres (1783-1788), el coronel Ignacio Quiroga (1788-1789), el coronel Felipe Andreani (1789-1800) y el teniente coronel Antonio Clevería (1805-1808). Entre 1815 y 1833 fueron corregidores de Huesca: Blas Pérez, exento de la Guardia Real (1815-1818); el brigadier Francisco Uztáriz (1818-1821), el teniente coronel Manuel Llorente (1824-1825), el teniente coronel Barlos Buil (1825-1831) y el coronel José Espinosa (1831-1833).

fecha en San Ildefonso el 15 de octubre de 1745, cumplido ya el trienio del teniente coronel José de Aysa, se comunicaba a la Cámara que desistiera de efectuar la consulta «mientras este sujeto no fuere destinado a otro empleo»<sup>91</sup>. De ellos, cuatro fueron tenientes coroneles, y con el grado de coronel los cinco restantes. Al no quedar limitada su permanencia al frente del corregimiento, cuatro de ellos fallecieron siendo corregidores: el teniente coronel Manuel García Serrano, corregidor entre 1762 y 1765; su sustituto, el también teniente coronel Domingo Feliu, durante unos meses de 1765; el coronel Manuel de Torres<sup>92</sup>, que ocupó el cargo desde 1783 y 1787, y Felipe Andriani<sup>93</sup>, fallecido el 25 de abril de 1800<sup>94</sup>.

El corregidor de Teruel pasó a ser provisto por vía reservada de Guerra desde el 24 de noviembre de 1749<sup>95</sup> hasta el fallecimiento del coronel Pedro Otamendi en 1785, en que quedó reducido a corregimiento de letras de tercera clase<sup>96</sup>. Los seis corregidores designados por vía de Guerra fueron dos coroneles (Juan Dufau y Pedro Otamendi), tres tenientes coroneles (Antonio Subiela y Mendoza<sup>97</sup>, Juan Lechesne y Gerónimo Gentile<sup>98</sup>) y un brigadier (Antonio Labeli). En algunos casos su comportamiento fue conflictivo, como sucedió durante el mandato de Antonio Subiela, cuyo proceder en el corregimiento fue un semillero de discordias, incluso con el obispo, quien a primeros de 1762 se dirigió al gobernador del Consejo de Castilla solicitando su remoción «temeroso no cause cada día mayores males su impetuoso natural y

<sup>91</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.018. *Real Orden sobre la provisión del corregimiento de Huesca*, San Ildefonso, 15 de octubre de 1745.

<sup>92</sup> El coronel Manuel de Torres llegó a Huesca desde su puesto de teniente de rey de la plaza de Gerona. El 19 de enero de 1783 se le despachó en El Pardo el correspondiente título. *Vid.* AHN, *Consejos*, libro 2.284.

<sup>93</sup> El título de corregidor de Adriani llevaba fecha de 23 de febrero de 1789. El 4 de mayo de ese mismo año se expidió en Aranjuez una cédula dispensando al coronel Adriani su comparecencia en el Consejo para hacer el juramento como corregidor de Huesca, mandándolo lo ejecutase en la Audiencia de Aragón, en AHN, *Consejos*, libro 2.284, ff. 174 y 195v.

<sup>94</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *El Ayuntamiento de la ciudad de Huesca al Capitán General de Aragón*, Huesca, 1 de mayo de 1800.

<sup>95</sup> El Real Decreto de 24 de noviembre de 1749, que preveía la provisión del corregidor por vía reservada de Guerra a propuesta del titular de aquella Secretaría del Despacho, fue cumplimentado en junio de 1750 al nombrar el marqués de la Ensenada a Juan Miguel Portell nuevo corregidor, en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 151. *Marqués de la Ensenada al marqués Campo del Villar*, Aranjuez, 26 de junio de 1750.

<sup>96</sup> Según el Decreto de 29 de marzo de 1783.

<sup>97</sup> En el despacho de corregidor de Subiela para Teruel figuraba graduado de coronel en lugar de teniente coronel, que era lo correcto. Para evitar errores de este tipo Andrés Otamendi propuso al gobernador del Consejo de Castilla que la Cámara «exigiera a los oficiales nombrados para corregimientos los originales de los grados militares que obtengan, aunque ya vengyan expresados estos grados en el mismo Decreto de S. M. como sucedió en este caso», en AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.947. *Andrés Otamendi al Sr. Obispo Gobernador del Consejo*, Madrid, 21 de enero de 1764.

<sup>98</sup> El teniente coronel graduado Gerónimo Gentile era capitán del Regimiento de Infantería de Nápoles cuando fue designado corregidor de Teruel. El 11 de marzo de 1766 una Real Cédula le dispensaba del juramento que debía prestar en la Cámara de Castilla, permitiéndole acerlo ante el Real Acuerdo de Aragón. *Vid.* AHN, *Consejos*, libro 2.282, ff. 237-237v.

violento proceder»<sup>99</sup>. Los roces del corregidor con el prelado turolense habían comenzado por su escasa inclinación a asistir a ceremonias religiosas, y por su trato poco deferente con el obispo, quien le acusaba de no tener «ninguna urbanidad y correspondencia con su persona», y había alcanzado su momento más tenso al encarcelar a dos clérigos. El gobernador del Consejo aprovechó las denuncias episcopales para poner en evidencia los inconvenientes que se derivaban de ser Teruel corregimiento militar:

*«... el corregidor es violento en sus procedimientos con los pobres que no pueden recurrir con sus quejas a la superioridad, ni se atreven, porque saben que siendo como es este corregimiento militar, continua más del trienio el empleo, aún sin prórroga expresa de V. M., por lo que creo salió sin cargos el corregidor en la residencia que se le tomó al cumplir el trienio, y que es violento también con los eclesiásticos porque se considera a cubierto con la capa de defender la jurisdicción real»<sup>100</sup>.*

Daroca, en el período comprendido entre 1750 y su transformación en corregimiento de letras en 1786, contó con cinco corregidores militares, todos ellos con el grado de teniente coronel, excepto el capitán de navío Ignacio Suárez de Figueroa<sup>101</sup>. El mandato del primero de ellos, García de Vera<sup>102</sup>, fue breve, pues falleció en 1757. Su sustituto fue Justo Urries<sup>103</sup>, con cuarenta y siete años de servicios en el ejército y con brillantes servicios en la guerra de Italia<sup>104</sup>, pero cuya edad avanzada no le impediría, tras su paso por Daroca, continuar sus servicios en el corregimiento de Calatayud, al que accedería en 1765. A Urries le sustituyó el coronel Igna-

<sup>99</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.946. *El Obispo de Teruel al Gobernador del Consejo de Castilla*, 8 de febrero de 1762.

<sup>100</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.946. *Informe del Gobernador del Consejo*, 1762.

<sup>101</sup> Con fecha de 13 de agosto de 1765 se despachó de San Ildefonso una Real Cédula para que Suárez de Figueroa jurase su empleo ante el Real Acuerdo de Aragón. *Vid.* AHN, *Consejos*, libro 2.282, f. 219v.

<sup>102</sup> Este teniente coronel de caballería y capitán de la real brigada de carabineros había ingresado en el ejército en 1723 y hecho la campaña de Italia desde 1734 a las órdenes del marqués de La Mina, en AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.965. *Memorial del Teniente Coronel Juan García de Vera, solicitando el gobierno político y militar de Daroca y el grado de coronel*, 1756.

<sup>103</sup> El 16 de marzo de 1758 se le concedió cédula permitiéndole efectuar su juramento como corregidor de Daroca ante el obispo de Huesca. *Vid.* AHN, *Consejos*, libro 2.282, f. 3.

<sup>104</sup> En 1711 era capitán en uno de los batallones de Aragón del marqués de Villasegura; desde 1715 hasta 1719, en el Regimiento de Infantería de Toledo; capitán de regimiento de Dragones de Ribagorza desde 1719 hasta 1721; agregado al regimiento de Dragones de Numancia desde 1721 hasta 1724; agregado al regimiento de Bourbon desde 1724 hasta 1726; regimiento de Santiago desde 1726 hasta 1734; compañía de carabineros del regimiento de Santiago desde 1734 hasta 1758 (Sitio de Seo de Urgel en 1729; expedición a Orán en 1732; campaña de Lombardía en 1735 y 1736; sitio de la Mirandula y función de Sono, campaña mandada por Fernando de la Torre; función de Codoño mandada por el teniente general Francisco Pignatelli en 1746; batalla de Plasencia en 16-VI-1746; batalla de Tidone en 10-VIII-1746), en AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.965. *Memorial de D. Justo de Urries, corregidor de Calatayud, solicitando su ascenso a Coronel*, 14 de diciembre de 1766.

cio Suárez, que lo dejó vacante en 1772 al ser designado en esa fecha nuevo Intendente de La Mancha. En ese año el gobierno político y militar de Daroca fue considerado como acomodo del teniente coronel de dragones José Caballero, a quien la gota le impedía montar a caballo <sup>105</sup>. La edad y, sobre todo, los años de servicio en el ejército fueron determinantes, una vez más, en la elección, como en la de su sustituto, el también teniente coronel Juan de Guzmán <sup>106</sup>, comandante de escuadrón en el regimiento de caballería de Algarve, con cuarenta y siete años de servicios, quien ocupó el cargo hasta su fallecimiento, en 1786. Por resolución de 6 de abril de 1783 se decidió que el corregimiento de Daroca pasara a ser de letras en cuanto se produjera su vacante, quedando conceptuado entre los de tercera clase, con un sueldo de 20.705 rls. <sup>107</sup>, conforme al Decreto de 9 de marzo de 1783.

En Cataluña y Valencia, donde el aparejo militar se hallaba mucho más consolidado que en Aragón, durante el período ensenadista se siguió atendiendo a criterios puramente castrenses, y toda solicitud de ayuntamientos sin guarnición militar para reconvertirse en corregimientos de letras, apoyados por consulta de la Cámara, recibirán la misma resolución del monarca: «Sin embargo, de lo que la Cámara haze presente no vengo en que este gobierno se reduzca a corregimiento.» Así sucedió con la petición de los regi-

<sup>105</sup> La petición no fue tramitada por el teniente coronel Caballero, sino por Eugenio Bretón, ante el conde de Ricla. Vid. AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.966. *Eugenio Bretón al conde de Ricla*, Madrid, 14 de junio de 1772.

<sup>106</sup> Los servicios prestados por el teniente coronel Juan de Guzmán, en el momento de su promoción al corregimiento de Daroca, se resumían en su memorial con las siguientes palabras: «... los nueve (años) seis meses y tres días de cadete; diez meses y un día de alférez; seis años, cinco meses y diez y seis días de teniente; diez y ocho años, cinco meses y veintinueve días de ayudante mayor; cuatro años y seis días de capitán sin mando de escuadrón; cuatro años y cinco días de sargento mayor; y tres años y once meses de comandante de escuadrón, sin que en este tiempo haya tenido la menor intermisión en el servicio de los expresados empleos». En este tiempo, Guzmán participó en el sitio de Gibraltar del año 1727 y en la campaña de Italia de 1735. Cfr. AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 1.966. *Memorial del teniente coronel Juan de Guzmán solicitando el Gobierno Político y Militar de la ciudad de Daroca*, Madrid, 10 de junio de 1772. La solicitud de Guzmán se vio apoyada por el marqués de Villadarias, en escrito remitido al conde de Ricla. Vid. *ibidem* marqués de Villadarias al conde de Ricla. Aranjuez, 11 de junio de 1772.

<sup>107</sup> Además de este sueldo fijo asignado a los propios, el corregidor percibía por otros derechos un total de 7.964 rls. Según información elaborada por el ayuntamiento a petición del regente de la Real Audiencia, dichos emolumentos se distribuían de la siguiente manera:

- Presidente Junta de Comunidad, 1.129 rls. 14 mvds.
- Derechos Pósito, 435 rls.
- Licencias cortes de montes, 400 rls.
- Derechos Juzgados RI. Ordinario, 4.000 rls.
- Privativo Montes y Plantíos, 3.000 rls.
- Total, 8.964 rls. 14 mvds.

dores de Villafranca del Penedés a primeros de 1753, apoyada por la Cámara de Castilla en consulta de 22 de enero de 1753 <sup>108</sup>.

La llegada al trono de Carlos III en 1759 dio nuevo impulso a las ideas civilistas, alentadas con más fuerza desde que Pedro Rodríguez de Campomanes pasó a ocupar la fiscalía civil del Consejo de Castilla el 2 de julio de 1762. El corregidor vio aumentado su perfil de juez frente a su otro componente, el gubernativo <sup>109</sup>, proceso que culminará en 1783 con la creación de la carrera de corregimientos y varas, de fuerte contenido civilista <sup>110</sup>; en octubre de 1766 los corregimientos unidos a la Intendencia en 1749 quedaron separados, después de que el Consejo de Castilla denunciara los inconvenientes que producía dicha vinculación, en especial porque «a fuerza de atribuirse tanta autoridad (...) abatieron a las justicias» <sup>111</sup>, y finalmente se aceleró desde 1767 la transformación de muchos corregimientos castellanos de capa y espada en corregimientos de letras. En enero de 1768 lo lograron Palencia y Jaén <sup>112</sup>; en abril de 1769, Toledo <sup>113</sup>; en junio de 1770, Ciudad Real <sup>114</sup>; en 1772, el corregimiento de Cuenca <sup>115</sup>; en noviembre de 1773, los de Soria y Avila <sup>116</sup>, y La Coruña <sup>117</sup> el 3 de julio de 1776, además de Toro y Segovia,

<sup>108</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 201. *Consulta de la Cámara de Castilla*, 22 de enero de 1753.

<sup>109</sup> Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 273-276.

<sup>110</sup> Enrique Giménez López, «Campomanes y la reforma de la Administración territorial», en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, t. I, pp. 941-962.

<sup>111</sup> La Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 se hacía eco de esas críticas al afirmar que «a fuerza de atribuirse tanta autoridad, la mole de negocios les oprimía, les fiaban a subalternos, y las cosas cayeron en todo el Reino en una general parálisis, porque los Intendentes quisieron cargarse con todo, abatieron a las justicias, y quedando solos, se hicieron insuficientes», en *Real Cédula de S. M. separando los Corregimientos de las Intendencias*, Madrid, 1766.

<sup>112</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 159. *La Cámara de Castilla*, 19 de enero de 1768.

<sup>113</sup> En consulta de 8 de agosto de 1768 se «hizo presente a V.M. lo conveniente que era declarar por corregimiento de letras el de capa y espada de la ciudad de Toledo, suprimiendo su vara de alcalde mayor, para que bajo de ambos sueldos y emolumentos que a uno y otro corresponden, pueda servirse con ventaja el Despacho», a lo que accedió Carlos III, en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 160. *La Cámara de Castilla*, 12 de abril de 1769.

<sup>114</sup> Ciudad Real fue corregimiento de capa y espada hasta 1770, año en que, a consulta de 12-V-1770, quedó reducido a corregimiento de letras, en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 160. *La Cámara de Castilla*, 20 de junio de 1770.

<sup>115</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 161. *La Cámara de Castilla*, 3 de julio de 1776.

<sup>116</sup> «A su consulta de 29 de marzo de 1773, y conformándose con su dictamen, se sirvió V.M. declarar por corregimiento de letras el de capa y espada de la ciudad de Soria, suprimiendo e incorporando en él la vara de alcalde mayor.» Avila fue corregimiento de capa y espada hasta 1773, momento en que fue convertido en corregimiento de letras a consulta de 29 de enero de 1773, en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 161, *La Cámara de Castilla*, 9 de noviembre de 1774.

<sup>117</sup> En 1775 la ciudad de Coruña pretendió que su corregimiento pasase a ser de letras, en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 161. *Representación del Ayuntamiento de La Coruña*. Coruña, 9 de mayo de 1776. En consulta de 12 de febrero de 1776, «propuso a V.M. la Cámara sería conveniente declarase por de letras el corregimiento de capa y espada de la ciudad de La Coruña, agregándole la vara de alcalde mayor para el más seguro establecimiento y sucesivo acertado régimen en la administración de justicia (...), y Carlos III resolvió esta consulta «como parece a la Cámara», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 161. *La Cámara de Castilla*, 3 de julio de 1776.

que lo hicieron en 1769 y 1774, respectivamente. Quedaban en Castilla doce corregimientos que se mantenían unidos al gobierno militar: Almería, Cádiz, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Bayona, Málaga, Motril, Puerto de Santa María, Cuatro Villas, San Lúcar de Barrameda, Tarifa y Zamora. La Cámara de Castilla, no obstante, aspiraba a intervenir, por vía de consulta, en la designación de sus corregidores y mermar la incidencia de la vía reservada:

*«... para dar un punto fijo a lo menos a los grados de los oficiales que haian de servir estos Gobiernos, caso de subsistir, mande S. M. que la Cámara, con presencia de quanto en ella conste antiguo y moderno sobre este particular consulte su parecer, con cuio motivo no sólo puede verificarse que incline el real ánimo a separar ambas jurisdicciones Militar y Política, pero al menos se coartan las facultades a el Ministerio de la Guerra con subordinación y dependencia a el de Gracia y Justicia»*<sup>118</sup>.

Los avances, e incluso las aspiraciones, civilistas en el entramado militar de la administración territorial de la antigua Corona de Aragón eran, por el contrario, modestos.

En Valencia, sólo los corregimientos poco significativos de Alcira y Castellón dejaron de servirse por militares, uniéndose en su carácter civil a los de Alcoy, Jijona y al nuevo de Onteniente, creado en 1752<sup>119</sup>. La transformación de Alcira y Castellón en corregimientos de letras se llevó a cabo venciendo la resistencia de las autoridades militares. En Alcira, un Real Decreto de 1739 había ordenado la supresión del gobierno militar cuando lo dejara vacante su corregidor el coronel Diego O’Ronan, que lo ocupaba desde 1709. El fallecimiento de O’Ronan no se produjo hasta 1749, ya en el poder el marqués de la Ensenada, por lo que el corregimiento fue proveído por vía reservada de Guerra en el subbrigadier Blas de Lana<sup>120</sup>, al que le sucedieron dos coroneles y dos tenientes coroneles, designados sin intervención de la Cámara. A iniciativa del síndico personero, el Consejo de Castilla elevó consulta al rey en diciembre de 1767 proponiendo la transformación de Alcira en corregimiento de letras, lo que fue aprobado por Carlos III por resolución de 9 de febrero del siguiente año, siendo designado primer corregidor letrado de la villa el valenciano, natural de Gandía, Francisco Berdún Espinosa de los Monteros<sup>121</sup>. El caso de Castellón fue más tardío, pues su transformación no se produjo hasta 1785<sup>122</sup>, tras vencer la opinión contraria de los militares,

<sup>118</sup> AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 816. *Gobiernos Militares en la Corona de Castilla*, 1783.

<sup>119</sup> El 5 de octubre de 1752 un Real Decreto sustituía el alcalde ordinario que gobernaba la villa de Onteniente por un corregidor letrado. *Vid.* AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 818. *Real Decreto de 6 de octubre de 1752 erigiendo corregidor de Letras en Onteniente*.

<sup>120</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.237. *Real Despacho designando corregidor de Alcira a D. Blas de Lana*, 7 de julio de 1749.

<sup>121</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.237. *Real Decreto designando Corregidor de Alcira*, 5 de septiembre de 1768.

<sup>122</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.391. *Conde de Floridablanca al Secretario interino del Despacho de Guerra*, 30 de enero de 1785.

que valoraban muy positivamente su función asilar, como «decente jubilación que se proporciona a los oficiales beneméritos de corta graduación, quienes sin dejar de ser útiles al servicio de S. M. logran descanso a sus fatigas»<sup>123</sup>.

En Aragón, el proceso seguido en Teruel y Daroca fue muy semejante al de Alcira y Castellón. Teruel quedó reducido en noviembre de 1785 a corregimiento de letras de tercera clase<sup>124</sup>, con sueldo de 800 libras para su titular<sup>125</sup>. La Cámara de Castilla reasumía su función de presentar candidatos, aunque el finalmente nombrado, Antonio Anguionaz y Velasco, no figurara entre los letrados propuestos en la primera consulta.

El corregimiento de Daroca también cambió de condición en 1785, aunque con unos meses de antelación a Teruel<sup>126</sup>. El fallecimiento<sup>127</sup> del teniente coronel Juan de Guzmán el 16 de enero de 1785 permitió la designación de un letrado en octubre de 1785, de acuerdo a lo previsto en la resolución del 6 de abril<sup>128</sup>. Los regidores de Daroca no manifestaron ninguna satisfacción por la nueva situación, pues se hallaban convencidos que un letrado sería incapaz de pechar él sólo con las funciones que anteriormente venían desempeñando el corregidor y su alcalde mayor, señalando «que por mucho que quiera desvelarse el corregidor, un solo juez en esta ciudad no ha de poder desempeñar el Real Servicio con la debida puntualidad»<sup>129</sup>. Aducían la gran cantidad de pueblos —116 lugares y villas— que formaban el corregimiento y los muchos asuntos a los que debía atender el corregidor<sup>130</sup>. El

<sup>123</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.391. *Informe sobre la conveniencia de suprimir el gobierno militar de Castellón*, Aranjuez, 29 de mayo de 1784.

<sup>124</sup> Según el Decreto de 29 de marzo de 1783.

<sup>125</sup> Las 800 libras fijadas como sueldo para el nuevo corregidor letrado procedían: 300 que cobraba el alcalde mayor, cargo ahora extinguido, y las restantes 500 de las 1.100 que cobraba el corregidor militar. *Vid.* AHN, *Consejos*, Leg. 18.021. *Conde de Floridablanca a Conde de Valdellano*, 9 de noviembre de 1785.

<sup>126</sup> El 6 de abril de 1785 Daroca pasó a corregimiento de letras.

<sup>127</sup> El 17 de enero de 1785 el notario Juan Bautista García notificaba mediante un certificado el fallecimiento del teniente coronel corregidor de esta ciudad, el señor don Juan de Guzmán. «Certifico y doy fe haber muerto el caballero Corregidor de esta ciudad el Sr. D. Juan de Guzmán en el día 16 de los corrientes a las cinco de la mañana de dicho día», en AHN, *Consejos*, Leg. 18.015. *Testimonio de Juan Bautista García, escribano por S. M. del Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca*. Daroca, 17 de enero de 1785.

<sup>128</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.015. *Juan Antonio Rero Peñuela a la Audiencia de Zaragoza y a los Diputados de Daroca*. Madrid, 27 de octubre de 1785.

<sup>129</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.015. *El Ayuntamiento de Daroca al Ilmo. Sr. Conde de Campomanes*. Daroca, 29 de noviembre de 1785.

<sup>130</sup> «Al propio tiempo los ciento dieciséis lugares y villas sujetas a esta jurisdicción, que la mayor parte son pueblos grandes, producen tantas causas civiles y criminales que no es posible pueda despacharlas un solo juez con la puntualidad que exige la buena administración de Justicia para que no se cause perjuicio a las partes, mayormente habiendo de acudir el corregidor a los demás negocios y dependencias correspondientes al Rl. Servicio, Ayuntamientos, Juntas de Propios y de Comunidad, no pudiendo desviarse éste de todo lo perteneciente a Montes, Plantíos, Pósitos y Propios, como Juez privativo, que sólo las cuentas de propios de los pueblos del Partido, en cada un año, para examinarlas e informarlas ocupan al corregidor más de dos meses, sin los muchos expedientes que este ramo en cada un año produce de la mayor delicadeza, que junto esto con los informes que remite dicho corregidor a el Real Acuerdo de la Audiencia

21 de junio de 1786, la Cámara de Castilla propuso letrados, pero al igual que en la consulta relativa a Teruel, el nombramiento recayó en Juan José Pérez y Pérez<sup>131</sup>, cuyo mandato fue muy breve, pues en 1787 fue ascendido a Alcalde del Crimen de la Audiencia de Aragón<sup>132</sup>.

Por lo que respecta a Cataluña, los resultados civilistas fueron prácticamente nulos. El informe remitido por la Audiencia de Cataluña el 26 de mayo de 1770<sup>133</sup>, en respuesta a una representación del fiscal Campomanes de abril de 1768, solicitando informes a todas las Chancillerías y Audiencias sobre el estado de los corregimientos del país, señalaba que los corregimientos de Cervera y Talarn debían contar, en el plazo más breve posible, con juez letrado. El corregimiento de Cervera había sido proveído por vía consultiva de la Cámara hasta 1750, que por decisión de Ensenada el oficio recayó en el teniente coronel Antonio Martínez de Arguedas, y Talarn no contaba, tan siquiera, con alcalde mayor. Siendo estos casos los más llamativos, la Audiencia consideraba también muy oportuno que los corregimientos de Vich, Mataró, Villafranca del Penedés, Manresa y Puigcerdá, que al igual de Cervera y Talarn, no eran plazas de armas ni poseían guarnición, pasaran a ser servidas por letrados. Incluso la Audiencia no descartaba la posibilidad que los restantes corregimientos de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Tortosa, pese a ser plazas de armas, tuvieran corregidor civil independiente de su gobernador militar: «tampoco parece puede ser reparo insuperable el haber de separarse los demás gobiernos militar y político».

Ninguno de estos afanes civilistas tuvieron efecto en la práctica, ni tan siquiera en los casos de Cervera y Talarn. En abril de 1786 la Audiencia de Cataluña volvió a reiterar la convenciencia de que Cervera fuera reconvertida en corregimiento de letras<sup>134</sup>, y este informe lo haría suyo la Cámara en consulta de 18 de septiembre de 1786. Sin embargo, el corregimiento siguió recayendo en militares propuestos por vía de Guerra. En Talarn, la muerte de su corregidor militar en 1786 permitió solicitar su transformación en corregimiento de letras, pero la lentitud de la Cámara en elaborar la consulta frustró esta expectativa, siendo designado el coronel Brias de Molanghieri.

Las adversidades que encontró la línea civilista partidaria de la *monarquía judicial*, debidas en gran parte a la escasa inclinación de Carlos III hacia

---

de este Reino para el nombramiento de los empleos de Justicia de cada Pueblo anualmente, y recursos que se originan, necesita de un solo juez», en AHN, *Consejos*, Leg. 18.015. *Ibidem*.

<sup>131</sup> Con fecha de 10 de agosto de ese año se expidió en San Ildefonso la cédula para que Pérez y Pérez jurase su empleo en la Audiencia de Aragón, en AHN, *Consejos*, libro 2.284, f. 150v.

<sup>132</sup> Juan José Pérez y Pérez se mantuvo como alcalde del crimen de la Audiencia aragonesa entre 1787 y 1790, en que pasó a oidor de la misma Audiencia. En 1802 fue ascendido a Regente de la Audiencia de Mallorca, donde falleció en 1806.

<sup>133</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 17.985. *Informe de la Audiencia de Barcelona sobre si sería conveniente en el Principado de Cataluña erigir Jueces de Letras en los Corregimientos que siendo de Capa y Espada o Militares no tienen Alcalde Mayor*, 26 de mayo de 1770.

<sup>134</sup> Para los casos de Cervera y Talarn seguimos a Josep María Gay Escoda, «Corregiments militars catalans...», especialmente pp. 101-102.

las innovaciones, no quedaron circunscritas al ámbito catalán. El caso de Huesca es, en este sentido, ejemplificador. Fueron dos los intentos de la ciudad por convertirse en corregimiento de letras. La primera ocasión se produjo el día de Nochebuena de 1747, en un escrito elevado por el teniente coronel José de Aysa a Francisco Campo de Arve dando cuenta de la votación de los regidores oscenses solicitando un corregidor letrado. El motivo esgrimido era económico: reducir el salario del corregidor y ahorrarse el del alcalde mayor, cargo que desaparecía. Sin embargo, el teniente coronel José de Aysa consideraba que la votación de los regidores tenía como finalidad última separarle del cargo <sup>135</sup>.

La segunda aconteció tras el fallecimiento en 1765 del teniente coronel Domingo Feliu, momento en que el ayuntamiento oscense reiteró por escrito su deseo expresado en 1747, y los motivos económicos que entonces se formularon. Los ingresos municipales se basaban en el arrendamiento de los propios de la ciudad y en los arbitrios. Los primeros producían en torno a las 5.000 libras anuales, destinadas casi en su totalidad al pago de diversos censos <sup>136</sup>, cuyo capital ascendía a 119.000 libras. El salario del corregidor de capa y espada, situado en los 1.000 ducados, casi doblada el de un corregidor de letrado, a lo que añadía el escrito la condición que poseía Huesca de ciudad universitaria:

*«A la utilidad de este proyecto contribuye mucho la pobreza de aquel país, que no permite otros arbitrios, ni su situación necesita, por respeto alguno, del Corregidor Militar que hasta ahora ha tenido, por ser uno de los partidos más reducidos de aquel Reyno, y su capital compuesta la mayor parte de Eclesiásticos y Personas que componen la escuela y universidad literaria, exemptos de la jurisdicción secular»* <sup>137</sup>.

Se solicitó informe a la Audiencia de Aragón, quien evaluó como cierto lo expresado en la representación, apoyando la solicitud de pasar a corregimiento de letras, no sólo por el sustancial ahorro que suponía, sino también por cuestiones de principio, contrarias al ejercicio de la administración por personas alejadas del derecho y que resumen los principios ya reseñados que definen el sentir civilista y están en la base del concepto de *monarquía*

<sup>135</sup> «Se hace evidente que la idea de dichos regidores sólo aspira directamente a despojar-me del corregimiento que la Magestad del Sr. Rey D. Phelipe Quinto (de gloriosa memoria) por su especial gracia y en recompensa de mis servicios me hizo, y que sólo se valen para ello de este especial motivo por no tener otros con que tildarme en el exacto cumplimiento de mi empleo, y el que sin duda ha sido la causa y primer móvil de su resolución sin premeditar que la gracia de este Corregimiento se me hizo (como V. S. sabe) mandando S. M. no se hiciera consulta sobre el interim que S. M. no me diese otro destino», en AHN, *Consejos*, Leg. 18.018. *José de Aysa a Francisco Campo de Arve, Huesca, 24 de diciembre de 1747*.

<sup>136</sup> Los más cuantiosos eran los que corrían a favor del Priorato de la Iglesia Colegial del Santo Sepulcro de Calatayud y de los lugares de Arguis y Nueno.

<sup>137</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.018. Memorial de la Ciudad de Huesca solicitando corregimiento de Letras, 1765.

judicial, fundados en la prioridad del derecho y el sometimiento a él de los militares:

«No sólo logra por este medio la ciudad un grande arbitrio para el desempeño de sus obligaciones, sino también un conocido beneficio en la administración de Justicia y del Gobierno; porque no puede dudarse que el Gobierno político de los Pueblos requiere, sobre una particular noticia de las leyes del Reyno, conferentes al derecho público de las Universidades, y alguna experiencia en los negocios de gobierno, una dulzura y franqueza en el trato, una mano blanda en el mando, y más industria y consejo que brazo y rigor; y que esta inteligencia, tiento y prudencia es más regular se halle en una razón ilustrada con las Leyes y el estudio, porque la espada que empuña Astrea en su diestra no se mueve sino por el impulso que la da la balanza que tiene la siniestra. No es como la de Marte, que es tanto más preciosa cuanto más corta, rompe y ejecuta»<sup>138</sup>.

El fiscal del Consejo dictaminó en parecidos términos a los de la Audiencia, recomendando corregidores letrados para cometidos de gobierno civil: «las leyes del Reino recomiendan y piden sabiduría, práctica y blandura en los corregidores, y que para este oficio prefieren y tienen por más útiles a los letrados que a los que se han empleado en el uso de las armas»<sup>139</sup>. La Cámara hizo suya la recomendación del fiscal, y propuso que Huesca pasara a ser corregimiento de letras con salario de 521 libras, pero el gobierno siguió siendo ostentado por militares, al resolver el monarca que «el Rey ha nombrado ya sujeto para este corregimiento».

Al finalizar el reinado de Carlos III, los militares tenían responsabilidades gubernativas en diez Capitanías Generales, el Virreinato de Navarra, veintinueve corregimientos, ciento diez y siete gobiernos militares, amén de 56 comandancias y gobiernos militares en Indias<sup>140</sup>.

Los acontecimientos franceses de 1789 y, sobre todo, la guerra con la Convención republicana de 1793-1795, dio alas a los que preconizaban la prioridad del orden y la eficacia de la *monarquía administrativa* frente a la más reglada y convencional de los togados, oposición expresada gráficamente por Pedro Ramírez Barragán en 1769 en su «Idea de Político Gobierno»<sup>141</sup> cuando veía «en el Militar gobierno tan seguros los efectos, y en el Político tan retardados, o por mejor decir, frustrados».

<sup>138</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18-018. *Informes de la Audiencia de Aragón sobre la representación de la ciudad de Huesca*. Zaragoza, 29 de julio de 1765.

<sup>139</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.018. *Consulta de la Cámara de Castilla*, 21 de octubre de 176.

<sup>140</sup> En un informe de 1783 se señalaba que aunque los corregimientos militares «se hagan de letras quedan para premio de militares 290 empleos cuando menos, sin contar los muchos corregimientos que en Indias se dan a militares; y aun cuando se hiciesen de Letras los 17 que convendría hacerse, según dicen las Audiencia de Aragón, Valencia y Cataluña en sus respectivos informes, quedaban para militares 263 empleos cuando menos», en AGS, *Gracia y Justicia*, Leg. 816. *Corregimientos políticos de las Coronas de Castilla y Aragón unidos a Gobiernos Militares, y otros que se sirven también por Militares sin ser Plazas de Armas*.

<sup>141</sup> Fue editada, con un amplio estudio introductorio, por Angel Rodríguez Sánchez, Mi-

Los discretos avances logrados por los civilistas en Valencia y Aragón durante el reinado de Carlos III se diluyeron en el de Carlos IV. Castellón y Alcira volvieron a contar con militares al frente de sus respectivos corregimientos. El 15 de febrero de 1791, un Real Decreto ordenaba que «el corregimiento de Castellón sea y se tenga por corregimiento militar y político en la propia conformidad que lo fue antes»<sup>142</sup>, y en mayo de 1792 el brigadier Antonio Alcedo sustituía, como corregidor de Alcira, al letrado Máximo Terrol<sup>143</sup>.

En Aragón, el proceso fue similar para los corregimientos de Daroca y Teruel. A primeros de 1794 Carlos IV había manifestado su deseo de que todos los corregimientos que pasaron a servirse por militares por el Real Decreto de 2 de diciembre de 1749, en el momento de mayor implantación del modelo *administrativo*, y que con posterioridad pasaron a ser de letras, nuevamente fueran ocupados por oficiales propuestos por la Secretaría de Guerra<sup>144</sup>. Por lo que respecta a Daroca, un decreto firmado en Aranjuez el 25 de junio de 1794, indicaba que «entendiendo que así conviene a mi servicio y a la ejecución de mi justicia, paz y sosiego de esa ciudad mi voluntad es que el brigadier de los Reales Ejércitos y Gobernador de la plaza de Fuenterrabía D. Antonio Socovio tenga el oficio de mi corregidor de esa ciudad y su partido»<sup>145</sup>. La provisión del corregimiento en este militar fue una desgracia para sus vecinos, y si nos detenemos en ello es para mostrar un ejemplo de que, en ocasiones, los reproches que los civilistas hacían de la gestión de gobierno efectuada por militares se fundaba en hechos concretos. La esposa de Secovio, doña María de la Purificación Artacho y Torre, se había mostrado muy activa en la Corte, dada su antigua condición de camarera de la infanta María Isabel, con el propósito de apartar a su marido del gobierno de Fuenterrabía, en la primera línea de la guerra con Francia. El 28 de marzo de 1794, tras un invierno de escaramuzas favorables a los franceses que presagiaban un sombrío panorama para el ejército español en la frontera del Bidasoa<sup>146</sup>, la esposa de Socovio solicitó para su esposo el grado de coronel y una pensión o encomienda de la Orden de Santiago, de la que el brigadier era caballero. El

---

guel Rodríguez Cancho, José Luis Pereira Iglesias e Isabel Testón Núñez, *Gobernar en Extremadura. Un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*. Cáceres, 1986.

<sup>142</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.241. *Real Decreto de 15 de febrero de 1791*.

<sup>143</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.391. *Marqués de Bajamar al conde de Campo Alange*. Aranjuez, 17 de mayo de 1792.

<sup>144</sup> En escrito del conde de la Cañada a Eugenio Llaguno se comunicaba la intención de Carlos IV de poner en vigencia el Real Decreto de 2 de diciembre de 1749: «... se provean en oficiales beneméritos del ejército los que ya no lo estén a proporción que vayan resultando vacantes, queriendo S. M. que siempre que se verifique la de alguno de ellos, lo avise V. E. esta vía reservada para proveerlo en quien sea de su Real agrado», en AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Conde de la Cañada a Eugenio Llaguno*. Aranjuez, 3 de febrero de 1794.

<sup>145</sup> AHN, *Consejos*, Leg. 18.015. *Título de Corregidor de Daroca y su Partido a favor del Brigadier D. Antonio Socovio en la conformidad que aquí se expresa*. Aranjuez, 25 de junio de 1794.

<sup>146</sup> Jean René Aymes, *La guerra de España contra la revolución francesa (1793-1795)*, Alicante, 1991, pp. 81-85.

propósito del memorial era, ante todo, encontrar un destino menos comprometido <sup>147</sup>, pues añadía en su solicitud no poder vivir en Fuenterrabía con la dotación de 17.000 rls. vn. que producía aquel gobierno militar, donde el matrimonio se encontraba desde mediados de 1791, y que deseaban otro empleo mejor retribuido. A primeros de abril la marquesa condesa de Paredes, por indicación de la reina, escribía a doña Purificación comunicándole haberse concedido a su marido «otro gobierno superior a ese que obtiene» <sup>148</sup>, sin mayor especificación. La noticia de que era el corregimiento de Daroca el nuevo destino no fue recibida por el brigadier Socovio con satisfacción, y de inmediato expresó a conde de Campo-Alange, responsable de la Secretaría de Guerra, sus dudas respecto a la idoneidad del corregimiento, solicitándole información de las «circunstancias del nuevo empleo» <sup>149</sup>. Los seis años de su mandato <sup>150</sup> fueron de auténtico calvario para los habitantes de Daroca, y una muestra de la incapacidad para el gobierno político de muchos militares habituados a la vida cuartelera, y cuyo carácter se agriaba por la frustración de un destino que no les producía satisfacción alguna. Ya en junio de 1798 Socovio había sido amonestado por el capitán general de Aragón para que corrigiese su costumbre de maltratar a personas de toda clase y condición. A fines de agosto de 1800, seis regidores del ayuntamiento darocense elevaron una representación al rey en el que denunciaban el carácter inapropiado del corregidor y su nula idoneidad para el desempeño del cargo. Si bien en su escrito no referían situaciones concretas, sí solicitaban su cese inmediato para evitar posibles altercados: «... y para decirlo de una vez, la continuación de este hombre en el empleo infaliblemente ha de producir un interminable lamento con universal desconsuelo de todos los moradores» <sup>151</sup>. Los informes reservados solicitados por el capitán general Jorge Juan Guillelmi vinieron a confirmar lo denunciado, y uno de los eclesiásticos informantes, el deán de la colegial de Daroca, Francisco Javier Cuartero, acreditó que él mismo había sido gravemente insultado por el corregidor <sup>152</sup>. Las frecuentes reconvenciones del capitán general y las providencias de la Real Audiencia no variaron el modo de actuar de Socovio, para cuyo cese fue determinante el detallado informe remitido al máximo responsable militar y gubernativo de Aragón por el alcalde mayor de Daroca, Atanasio Roa Villaseñor. En él se describía al

<sup>147</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Memorial de D.<sup>a</sup> María de la Purificación Artacho y Torre*. Fuenterrabía, 28 de marzo de 1794.

<sup>148</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Marquesa condesa de Paredes a D.<sup>a</sup> Purificación Artacho y Torre*. Aranjuez, 4 de abril de 1794.

<sup>149</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Antonio Socovio al conde de Campo-Alange*. Fuenterrabía, 11 de abril de 1794.

<sup>150</sup> El 23 de julio de 1794 se expidió la correspondiente cédula para que don Antonio Socovio jurase el empleo de corregidor de Daroca en el Acuerdo de la Real Audiencia de Aragón. Vid. AHN, *Consejos*, libro 2.284, f. 240v.

<sup>151</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Representación de los regidores de Daroca a S. M.* Daroca, 26 de agosto de 1800.

<sup>152</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Jorge Juan de Guillelmi a Antonio Cornel*. Zaragoza, 5 de noviembre de 1800.

brigadier Socovio de impolítico, de genio altivo, fuerte, imperioso, arrebatado y orgulloso, y carente de discreción, prudencia y moderación. Según Roa, «este corregidor está desnudo de los atributos que forman un perfecto magistrado», subrayando su trato violento y sin excepción con los vecinos:

*«No respeta al eclesiástico, desprecia al noble, abate y maltrata al plebeyo, habiéndose verificado dar de palos a los infelices y batir con el bastón a tierra los sombreros por descuido de no quitárselos a su paso»*<sup>153</sup>.

El 16 de diciembre de 1800 Socovio fue exonerado del corregimiento y designado para ocupar su puesto el teniente coronel de caballería Gervasio Gasca, que se mantendría en el cargo hasta 1808.

En Teruel fue un Decreto de 11 de junio de 1798 el que nombró como nuevo corregidor al coronel Antonio Cuadros, regresando el corregimiento «a su estado antiguo de servirse por militares», restableciéndose la alcaldía mayor. Cuadros había intervenido en el bloqueo de Gibraltar<sup>154</sup> y en la guerra contra la Convención había sido ayudante del Estado Mayor del ejército de Guipúzcoa. Al igual que el corregidor de Daroca, cuando llegó el crucial año de 1808 el coronel Cuadros se hallaba todavía al frente del gobierno turulense.

En esa recuperación del escaso terreno perdido por los militares durante el período en que Godoy se halló al frente de las responsabilidades de gobierno, los acontecimientos más significativos para el fortalecimiento del modelo *administrativo* fueron los Decretos de 30 de noviembre de 1800 y 15 de febrero de 1805. Por el primero, las Chancillerías de Valladolid y Granada pasaron a ser presididas por los Capitanes Generales de Castilla la Vieja y Costa de Granada, respectivamente, y los presidentes togados reducidos a la condición de Regentes<sup>155</sup>. Por el Decreto de febrero de 1805 fue creada una nueva Capitanía General segregada de la de Castilla la Vieja en lo militar, y que comprendía Asturias y Cantabria<sup>156</sup>. También en este caso la Audiencia asturiana pasó a ser presidida por el nuevo Capitán General. Se reproducía así, en territorio castellano, una de las piezas fundamentales del régimen de Nueva Planta, el Real Acuerdo, vigente a lo largo del siglo XVIII en una Corona de

<sup>153</sup> AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. Atanasio Roa Villaseñor a Jorge Juan de Guillermin. Daroca, 10 de septiembre de 1800.

<sup>154</sup> Como cadete del regimiento de las Reales Guardias Españolas estuvo embarcado en la batería flotante «San Juan», utilizada, sin éxito, en el ataque a Gibraltar, y su «valor, presencia de ánimo y desprecio del trabajo mereció los elogios de toda la oficialidad», en AGS, *Guerra Moderna*, Leg. 6.370. *Certificación de D. José Lorenzo de Goycochea, Capitán de Fragata de la Real Armada*.

<sup>155</sup> *Nov. Rec.*, AGS, libro V, tít. XI, ley XV. «Presidencia de las Chancillerías por los Capitanes Generales».

<sup>156</sup> Pedro Molas Ribalta, «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico», en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 87-116 (especialmente pp. 92-93).

Aragón fuertemente militarizada y que venía a certificar, en vísperas de la Guerra de la Independencia, la ventajosa posición del estamento militar en la gestión administrativa y en la acción política, aspecto éste que alcanzaría una dimensión extraordinaria y dramática en nuestra historia contemporánea <sup>157</sup>.

---

<sup>157</sup> Los profesores Carlos Seco y José Cepeda Gómez lo han estudiado con profusión y brillantez en dos recientes obras. Cfr. Carlos Seco Serrano, *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, 1984, y José Cepeda Gómez, *El ejército en la política española (1787-1843)*, Madrid, 1990.